



Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Lima, 18 de diciembre de 2018

OFICIO N° 349 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 330° y 331° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

256096/ATD



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CASTAÑEDA Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto

La presente Ley tiene como objetivo garantizar la implementación de la Junta Nacional de Justicia como una institución autónoma, independiente, moderna, con participación de mujeres y hombres, y que cumpla con las funciones encomendadas constitucionalmente, a través de procedimientos transparentes, con vigilancia ciudadana y respetuosos del debido procedimiento.

Artículo II.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad contribuir decididamente al mejoramiento del sistema de justicia en el país, propiciada por la reforma constitucional aprobada mediante referéndum, dotando a la sociedad de un organismo constitucionalmente autónomo que cuente con legitimidad frente a la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, y que garantice procedimientos idóneos, meritocráticos, imparciales y paritarios para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de juezas, jueces y fiscales, en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, transparente, idónea y libre de corrupción.

Artículo III.- Principios de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

Son principios aplicables a las disposiciones de la presente Ley:

- a) Probidad. Se promueve una actuación honrada, ética, objetiva, con rectitud e integridad, orientada al interés general y la justicia sobre cualquier otro tipo de interés, ventaja personal o parcialización a favor de terceros.



M. Larrea



J. LEÓN



- b) Meritocracia. El acceso a los cargos previstos en la presente Ley, así como la permanencia en ellos, se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.
- c) Imparcialidad. El ejercicio de las funciones previstas por la presente Ley, debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas y principios que integran el ordenamiento jurídico.
- d) Igualdad y paridad. Queda proscrito todo tipo de discriminación contra la mujer y otras personas en situación de vulnerabilidad, promoviéndose la adopción de medidas necesarias para la paridad entre mujeres y hombres.
- e) Transparencia. Toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, su Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las reservas establecidas por ley.
- f) Publicidad. Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente Ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.
- g) Participación ciudadana. Se promueven las condiciones necesarias a toda la ciudadanía para participar activamente de los procedimientos regulados, con la finalidad de garantizar la idoneidad, probidad y un óptimo desempeño de las funciones propias de los órganos previstos en la presente Ley.
- h) Principio del debido procedimiento. En el ejercicio de las competencias reguladas por la presente Ley, se respetan los derechos y garantías del debido procedimiento.

TÍTULO I

DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

7



Proyecto de Ley

Artículo 1.- Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometida a la Constitución, a su Ley Orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.



CASTAÑEDA

Artículo 2.- Competencias de la Junta Nacional de Justicia

Compete a la Junta Nacional de Justicia la selección, nombramiento, ratificación, y destitución de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular, en cuyo caso solo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.

También es competente para aplicar la sanción de amonestación y de suspensión, hasta por ciento veinte (120) días calendario a las juezas, jueces y fiscales supremos, así como coordinar con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles.



M. Larrea

Asimismo, nombra y ratifica, de ser el caso, al Jefe de la Organización Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 3.- Sede de la Junta Nacional de Justicia

La sede de la Junta Nacional de Justicia es la ciudad de Lima. Excepcionalmente, con acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.



LEÓN V.

Sin perjuicio de ello, la Junta Nacional de Justicia puede llevar a cabo actividades descentralizadas, para lo cual puede solicitar la colaboración de otras instituciones públicas.

Artículo 4.- Organización de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia actúa en Pleno y en comisiones. También puede delegar en uno o algunos de sus miembros las atribuciones no colegiadas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

Artículo 5.- Igualdad y no discriminación

Durante el proceso de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y, en el ejercicio de sus funciones, queda proscrito todo tipo de discriminación contra la mujer y otras personas en situación de vulnerabilidad.

Se fomenta la adopción de medidas necesarias para la participación de la mujer en los procedimientos estipulados en la presente Ley. Las disposiciones que adopte la Junta Nacional de Justicia deben garantizar que las juezas, jueces y fiscales, interioricen



en el ejercicio de sus funciones los principios de igualdad y no discriminación, así como los demás principios previstos en el artículo III del Título Preliminar.



CAPÍTULO II

LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 6.- Conformación de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares, seleccionados por la Comisión Especial, mediante concurso público de méritos, el cual debe brindar las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.



La Junta Nacional de Justicia está integrada al menos por tres miembros titulares mujeres y tres miembros titulares hombres. En caso esta conformación no se cumpla, se completa con los suplentes según orden de mérito. Si no existiera el número mínimo de mujeres u hombres previsto dentro de los miembros titulares y suplentes, se respeta el estricto orden de mérito.

Artículo 7.- Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades de las juezas y jueces de la Corte Suprema.



En el ejercicio de su función no debe incurrir en conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley. El cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante el Presidente de la Junta Nacional de Justicia, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del periodo.

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso de la República adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de congresistas.

Artículo 8.- Duración del cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia

El cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia tiene una duración de cinco (5) años. Está prohibida la reelección inmediata.

5



Proyecto de Ley



Artículo 9.- Publicidad de los votos

El sentido de los votos de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de nombramientos, ratificaciones, evaluación parcial de desempeño, disciplinarios, tachas, inhabilitación o cualquier otro, es público.

Artículo 10.- Suplentes

Los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia se eligen conjuntamente con los siete miembros suplentes.

Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.



Artículo 11.- Requisitos para ser Miembro de la Junta Nacional de Justicia

Para ser Miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano o peruana de nacimiento.
2. Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco años.
4. Ser abogado o abogada:
 - a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
 - b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
 - c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

En relación con la evaluación de la trayectoria profesional, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 53 de la presente Ley.

Para evaluar la solvencia e idoneidad moral, se toma en consideración el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas determinadas por





órgano competente, también por contravenir los principios de probidad, imparcialidad, transparencia, igualdad y paridad, comprendidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente Ley.

Artículo 12.- Impedimentos para ser elegido Miembro de la Junta Nacional de Justicia

No pueden ser elegidos como Miembros de la Junta Nacional de Justicia:



1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros titulares o no titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes, Gobernadores Regionales y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis (6) meses después de haber cesado en el cargo.
2. Las juezas y jueces del Poder Judicial o fiscales del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o no ratificación.
3. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial firme.
4. Las personas condenadas por delito doloso mediante sentencia judicial firme.
5. Las personas que han sido declaradas en estado de insolvencia.
6. Las personas en situación de discapacidad severa, que haga imposible el desempeño de sus funciones, acreditada por la entidad competente en esta materia.
7. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia.
8. Las personas que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la ley de la materia.
9. Las personas que se encuentran procesadas por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, o se le haya impuesto medidas de protección en



Proyecto de Ley

aplicación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



10. Las personas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.

Artículo 13.- Exclusividad de la función de Miembro de la Junta Nacional de Justicia

La función de Miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo. Está prohibido de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, y siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.



Artículo 14.- Separación de Miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en impedimento

Si el Miembro elegido se encuentra incurso en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 12 o sobreviene alguno de ellos, la Junta Nacional de Justicia procede a su separación y al cumplimiento de lo previsto por el artículo 24 de la presente Ley, bajo la responsabilidad de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la presente Ley.

Artículo 15.- Conflicto de intereses

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia incurren en conflicto de intereses en las siguientes situaciones:



J. LEÓN V.

1. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario es su cónyuge o conviviente.
2. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este.
4. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, conozca o



hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del cónyuge o conviviente del Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este.



5. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de alguna persona jurídica en la cual el Miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, socia, asociado, asociada o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no.



6. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, se hubiera desempeñado como trabajador o prestado servicios bajo las órdenes o en coordinación con el Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o se hubiera desempeñado como trabajador o prestado servicios en alguna persona jurídica en la cual el Miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado, o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no.



7. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de la organización política a la cual pertenece o hubiere pertenecido el Miembro de la Junta Nacional de Justicia.

8. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, sea afiliada a la organización política en la cual se haya obtenido licencia o hubiere estado afiliado el Miembro de la Junta Nacional de Justicia.

9. Cualquier otra situación en la cual, a propósito de un procedimiento de nombramiento, de ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, se pueda determinar, razonablemente, que el Miembro de la Junta Nacional de Justicia puede tener algún interés personal en el sentido de la decisión.

9

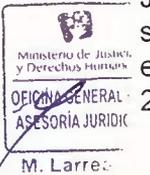


Proyecto de Ley

Artículo 16.- Inhibición

La inhibición tiene por objeto evitar que el voto del Miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en la situación de conflicto de intereses pudiera obedecer a razones personales o no de prevalente interés público.

En los casos previstos en el artículo anterior, el Miembro de la Junta Nacional de Justicia se encuentra obligado a informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia de la situación e inhibirse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo, incurre en un supuesto de causa grave, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 20 de la presente Ley.



Artículo 17.- Sujetos legitimados para solicitar la inhibición

Las situaciones de conflicto de intereses deben ser advertidas por el Miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en esta. También pueden ser advertidas por cualquier otro Miembro de la Junta Nacional de Justicia; por la persona sometida al procedimiento de nombramiento, ratificación, de evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario; o por un tercero, según el artículo 89 de la presente Ley.

Artículo 18.- Trámite de la Inhibición

La inhibición se resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación de conflicto de intereses.



El incidente de inhibición no suspende el procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario que se estuviere conociendo.

La inhibición es aceptada por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia por mayoría simple de sus miembros a través de una decisión debidamente motivada y debe basarse en una causa objetiva, razonable y proporcional.

Artículo 19.- Obligación de presentar declaración jurada

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a presentar declaración jurada de bienes y rentas y declaración de intereses al asumir el cargo, durante el ejercicio, con una periodicidad anual y al finalizarlo, bajo responsabilidad.

Artículo 20.- Causa grave

Constituye causa grave en el ejercicio del cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia:



1. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a juez, jueza o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez, jueza o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros.



2. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros, así como de quienes ejercen estos cargos durante los procedimientos de ratificación.

3. Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

4. Violar la reserva propia de la función.

5. No reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, sin la debida justificación.



6. No haber cumplido con informar de encontrarse incurso en un supuesto de conflicto de interés e inhibirse.

7. Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función.

8. Incurrir en actos de nepotismo.

La inobservancia de lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo genera responsabilidad penal. Los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, especialmente el Presidente, tienen la obligación de denunciar.

Artículo 21.- Determinación de la causa grave

La determinación de la causa grave le corresponde al Pleno de la Junta Nacional de Justicia. En este caso, el Miembro o los Miembros de la Junta Nacional de Justicia imputado por causa grave no pueden formar parte del Pleno de la Junta Nacional de Justicia ni ejercer su derecho al voto.



REPÚBLICA DEL PERÚ



Proyecto de Ley



F. CASTAÑEDA

Para determinar la causa grave se requiere del voto de los dos tercios de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia habilitados para determinar la existencia de causa grave.



M. Larr.

En estos casos, el Congreso de la República también puede actuar conforme con lo previsto en los artículos 100 y 157 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 22.- Prohibición tras el ejercicio del cargo

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber cesado en sus funciones, no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar a este órgano.

Artículo 23.- Vacancia

El Miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

1. Por muerte;
2. Por renuncia.
3. Por vencimiento del plazo de designación.
4. Por tener resolución judicial firme condenatoria por delito doloso. Para tal efecto, el Poder Judicial y/o la parte procesal deben poner en conocimiento a la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia de tal hecho, adjuntando la sentencia para los fines correspondientes.
5. Tener resolución o sentencia condenatoria firme por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia.
6. Por encontrarse en situación de discapacidad física o psíquica permanente sobrevenida, que haga imposible el desempeño de sus funciones, acreditada por la entidad competente en esta materia.
7. Por haber incurrido en causa grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley.
8. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.



J. LEÓN V.

12



La vacancia en el cargo es declarada por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia o, en su ausencia, por el Vicepresidente.

Artículo 24.- Reemplazo en caso de vacancia

Declarada la vacancia, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia oficia al suplente en estricto orden de mérito, para que cubra la vacante, hasta concluir el periodo del titular.

Artículo 25.- Licencias

La Junta Nacional de Justicia concede licencia con goce de haber a sus Miembros en los siguientes casos:



1. Por enfermedad comprobada por un término no mayor de 6 meses.
2. Por licencia de maternidad o paternidad, de conformidad con la ley.
3. Por motivos justificados hasta por treinta (30) días calendario, no pudiendo otorgarse más de 2 licencias en un año. En ningún caso estas pueden exceder de los treinta (30) días calendario indicados.
4. Por otros casos previstos por ley.



Artículo 26.- Ausencia en caso de urgencia

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia que por motivo justificado tengan que ausentarse intempestivamente, lo harán dando cuenta en forma inmediata al Presidente de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 27.- Suplencia en caso de licencia

En los casos a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia oficia al miembro suplente, en estricto orden de mérito, a fin de que este proceda a reemplazar al miembro titular hasta su reincorporación en el cargo.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 28.- Presidente de la Junta Nacional de Justicia

El Presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y ejerce la titularidad de dicho organismo.

3



Proyecto de Ley

Es elegido por el Pleno de la Junta de entre sus miembros, por votación secreta y por la mitad más uno del número de sus miembros, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.



El Presidente de la Junta Nacional de Justicia es elegido en el cargo por el periodo de un año, expirado el cual puede ser reelegido inmediatamente por una sola vez.

Artículo 29.- Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia en Pleno elige entre sus miembros por el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 28 de la presente Ley, por el mismo periodo de un año, a un Vicepresidente a quien corresponde sustituir al Presidente de la Junta Nacional de Justicia en caso de ausencia u otro impedimento, y asumir la Presidencia en caso de vacancia hasta completar el periodo.

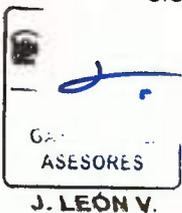
Es elegido por el Pleno de la Junta de entre sus miembros, por votación secreta y por la mitad más uno del número de sus miembros, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

El Vicepresidente que haya asumido la Presidencia por vacancia del Presidente de la Junta Nacional de Justicia puede postular a la siguiente elección como Presidente siempre que no haya ejercido tal cargo antes de la elección.

Artículo 30.- Atribuciones del Presidente de la Junta Nacional de Justicia

El Presidente de la Junta Nacional de Justicia ejerce las atribuciones siguientes:

1. Convocar y presidir sus reuniones.
2. Ejecutar sus acuerdos.
3. Votar y, además, dirimir en caso de empate.
4. Extender las Resoluciones de nombramiento.
5. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones.
6. Firmar el título oficial que acredita a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles como tales.





7. Tomar el juramento o promesa de honor a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles, a excepción de las juezas y jueces de paz letrados y juezas y jueces de paz.
8. Declarar la vacancia, de conformidad con el artículo 23 de la presente Ley.
9. Los demás que señala la Ley y los reglamentos correspondientes.



Artículo 31.- Cese en el cargo de Presidente de la Junta Nacional de Justicia

El Presidente de la Junta Nacional de Justicia cesa en el cargo por haber expirado el término de su mandato, o por renuncia.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA



Artículo 32.- Quórum

El quórum de las reuniones de la Junta Nacional de Justicia es de cuatro miembros.

Artículo 33.- Mayorías

En las reuniones de la Junta Nacional de Justicia cada miembro tiene derecho a un voto. Las decisiones de la Junta se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley.

TÍTULO II

DE LA COMISIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 34.- La Comisión Especial

La Comisión Especial está a cargo del concurso público de méritos para la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. La Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada.

15



F. CASTAÑEDA

Proyecto de Ley

En ningún caso, los integrantes de la Comisión Especial pueden realizar o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros.

En caso de que un integrante de la Comisión Especial se encuentre incurso en alguna de las situaciones previstas en el artículo 15 de la presente Ley, debe inhibirse para el caso concreto respecto del procedimiento de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 35.- Conformación de la Comisión Especial

La Comisión Especial está formada por:

1. El/la Defensor/a del Pueblo, quien la preside;
2. El/la Presidente/a del Poder Judicial;
3. El/la Fiscal de la Nación;
4. El/la Presidente/a del Tribunal Constitucional;
5. El/la Contralor/a General de la República;
6. Un/a rector/a elegido/a en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,
7. Un/a rector/a elegido/a en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.



M. Larra



J. LEÓN V.

Artículo 36.- Quórum

El quórum de las reuniones de la Comisión Especial es de cuatro de sus miembros.

Artículo 37.- Mayorías

En las reuniones de la Comisión Especial cada miembro tiene derecho a un voto. Las decisiones de la Comisión Especial se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley. El voto de los integrantes de la Comisión Especial es público y motivado.



CAPÍTULO II

SECRETARÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA

Artículo 38.- De la Secretaría Técnica Especializada

38.1 La o el Titular de la Secretaría Técnica Especializada es designado, por consenso, por el Pleno de la Comisión Especial, de acuerdo al siguiente perfil:

1. No menos de diez (10) años de experiencia en gestión pública.
2. Experiencia en recursos humanos.
3. Trayectoria personal y profesional intachable.

La persona designada está obligada a presentar declaración jurada de bienes y rentas y declaración de intereses al asumir el cargo y al finalizarlo, bajo responsabilidad.

38.2 Se encarga de planificar, organizar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Especial, mientras esta última se encuentre en funcionamiento. Para tal efecto, ambas cuentan con el apoyo técnico del órgano rector para los recursos humanos del Estado a cargo del servicio civil y la carrera pública.



38.3 Cumple con las siguientes funciones:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias según disponga la Comisión Especial.
2. Participar de las sesiones de la Comisión Especial con voz, pero sin voto.
3. Hacer seguimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Especial.
4. Llevar las actas de las sesiones de la Comisión Especial y custodiar el acervo documentario.
5. Remitir información de acceso público y comunicaciones a entidades externas a la Comisión Especial y a los administrados, respecto a las labores propias de sus funciones.
6. Elaborar el proyecto de informe final de actividades de la Comisión Especial.
7. Elevar recomendaciones al Pleno de la Comisión Especial para el mejor funcionamiento de dicho órgano.
8. Proponer al Pleno de la Comisión Especial la celebración de convenios con instituciones especializadas que pudieran contribuir con el ejercicio de sus funciones.
9. Las demás que la Comisión Especial disponga.



Proyecto de Ley

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 39.- Convocatoria de la Comisión Especial

Dentro de los doce (12) a seis (6) meses anteriores a la fecha de expiración del nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia solicita al Defensor del Pueblo que convoque a la Comisión Especial para que esta lleve a cabo el concurso público de méritos con la finalidad de nombrar a los nuevos Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 40.- Plazo para la instalación de la Comisión Especial

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, bajo responsabilidad de los funcionarios que la integran, y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

Artículo 41.- Procedimiento de elección de los representantes de las rectoras y rectores de universidades públicas y privadas

El Ministerio de Educación convoca al proceso para elegir a las representantes de las rectoras y rectores de las universidades públicas y privadas licenciadas y con más de cincuenta (50) años de antigüedad dentro de los sesenta (60) días calendario de recibida la comunicación a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley.

El proceso debe garantizar la transparencia, publicidad y demás principios reconocidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente Ley.

La elección de los representantes a los que se refiere el presente artículo, se debe realizar, en un plazo no mayor a los noventa (90) días calendario desde recibida la comunicación del Defensor del Pueblo.

Artículo 42.- Representantes de las rectoras y rectores de las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad

Las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad eligen a una rectora o rector que las represente, respectivamente.

Artículo 43.- Elección de las rectoras y rectores

Cada universidad tiene derecho a un voto, el cual es ejercido a través de su rector o rectora, exclusivamente. La elección de cada uno de los representantes se realiza por





mayoría simple. El voto para la elección de cada rector es público y se publica en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 44.- Inamovilidad de los representantes

Una vez electas, las rectoras y rectores que representan a las universidades públicas y privadas, no podrán ser removidos, salvo en caso de:

1. Destitución del cargo de rectora o rector por su propia universidad.
2. Renuncia a su cargo de rectora o rector.
3. Causa grave conforme a la presente Ley.

Artículo 45.- Lugar y fecha de la elección de las rectoras y rectores representantes de las universidades públicas y privadas

El lugar y la fecha de la elección de los respectivos representantes de las universidades públicas y privadas, licenciadas, con más de cincuenta años de antigüedad, son determinados por el Ministerio de Educación.

Artículo 46.- Reglamentación

El Ministerio de Educación coordina con la Oficina Nacional de Procesos Electorales la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de los procesos de elección que correspondan, así como para la elaboración de los reglamentos de elecciones.

Artículo 47.- Publicación de la conformación de la Comisión Especial

La conformación final de la Comisión Especial se publica en el Diario Oficial El Peruano en un plazo no mayor de diez (10) días desde comunicada la elección de las rectoras y rectores y antes de los seis (6) meses previos al vencimiento del mandato de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Una vez instalada la Comisión Especial puede sesionar en cualquiera de las instituciones de sus integrantes.

CAPÍTULO IV

CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA





Proyecto de Ley

Artículo 48.- Bases del concurso público para el cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia

La Comisión Especial aprueba las bases del concurso público de méritos para la selección de los Miembros en un plazo de diez (10) días hábiles de instalada la Comisión Especial.

Dichas bases deben observar lo siguiente:

1. El concurso consta de tres etapas: examen de conceptos, calificación curricular y evaluación personal, en ese orden. En ninguno de estos casos, el porcentaje de la calificación de cada etapa puede exceder del 40% ni ser menor de 20% de la calificación total.
2. Todas las etapas son públicas. En el caso de la evaluación personal, esta se difunde en vivo, a través de los medios de comunicación y otros mecanismos de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia.
3. Se debe garantizar la participación de la ciudadanía en las distintas etapas del procedimiento, quienes pueden aportar elementos que sirvan a la Comisión Especial para evaluar la idoneidad e integridad moral de los postulantes.



Artículo 49.- Plazo para la convocatoria de concurso público por la Comisión Especial

En un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la aprobación de las bases, la Comisión Especial convoca al concurso público de selección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otros medios de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia.

La convocatoria no debe durar más de treinta (30) días útiles.

Artículo 50.- Plazo para llevar a cabo la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Una vez concluida la convocatoria, la Comisión Especial sesiona las veces que considere necesarias para seleccionar a los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, siempre que no se exceda del plazo máximo de seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.





Artículo 51.- Convocatoria

Con la convocatoria al concurso público de méritos para el cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia, se aprueban las bases aplicables al concurso.

La convocatoria se realiza mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otros medios de difusión. Esta debe contemplar las fases del concurso público de méritos y su cronograma.

Si vencido el plazo de la convocatoria pública no se hubiera presentado candidatas mujeres en al menos treinta por ciento (30%) del total de postulantes, se amplía el plazo por cinco (05) días calendario para fomentar la participación de nuevas candidatas, como una medida de acción afirmativa.



Artículo 52.- Examen de conceptos

El examen de conceptos es presencial y tiene por finalidad el desarrollo de uno o más temas de actualidad relacionados al sistema de justicia peruano, Derecho Constitucional, Derechos Humanos y otras ramas del Derecho, así como a la ética profesional y de la función y gestión pública, mediante la preparación de un ensayo u otra prueba de desarrollo que responda a las preguntas formuladas por la Comisión Especial.



Para tal efecto, se aprueba un balotario, el cual es elaborado exclusivamente por la Comisión Especial, sin perjuicio que pueda solicitar asesoramiento técnico a la Academia de la Magistratura, a las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas licenciadas, así como a instituciones especializadas nacionales o internacionales.

El balotario se renueva para cada concurso público de méritos. El lugar y la fecha del examen de conceptos son determinados por la Comisión Especial.

Al finalizar esta etapa, las calificaciones obtenidas por los postulantes, así como las preguntas objeto de evaluación y el solucionario de la prueba que responde a la problemática planteada son publicados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 53.- Calificación del currículum del postulante

La calificación del currículum del postulante, el cual es de acceso público, se realiza, previa verificación de la documentación, tomando en consideración los siguientes aspectos:

1. Experiencia profesional como abogado, para lo cual se toma en cuenta los cargos y puestos que ha desempeñado.



Proyecto de Ley



2. Ejercicio de cátedra universitaria, para lo cual se toma en cuenta su desempeño como docente de universidad pública o privada licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
3. Experiencia como investigador en materia jurídica, contada a partir de la fecha de obtención del título profesional de abogado, para lo cual se toma en consideración su desempeño en observatorios de investigación o asociaciones dedicadas a la investigación debidamente acreditadas por una universidad licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, así como la publicación de libros en autoría, coautoría o en colaboración o la publicación de artículos académicos en revistas indexadas.



Artículo 54.- Evaluación personal

Los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores, pasan a la etapa de Evaluación personal.

Previa a esta evaluación, la lista de los postulantes aprobados será publicada con la finalidad de que la ciudadanía pueda presentar información relevante relativa a la probidad e idoneidad de los postulantes para el ejercicio del cargo.



Para la evaluación personal, se toma en cuenta la experiencia profesional del postulante; su vocación en relación con la función a desempeñar; así como conocer sus opiniones sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales; su trayectoria democrática y su respeto por los derechos humanos; sus opiniones sustentadas sobre la función a desempeñar; el grado de conocimiento del sistema de justicia; el conocimiento de la realidad jurídica nacional; su capacidad de buen trato con el público y con los operadores jurídicos; si tiene una visión clara de qué se espera de su función; y su compromiso con la igualdad y no discriminación y la protección de derechos fundamentales.

La evaluación personal debe estar exenta de cualquier tipo de prejuicio o discriminación contra la mujer y contra cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad.

En ningún caso, la evaluación personal vulnera el derecho a la intimidad de las personas u otros derechos fundamentales.

Las evaluaciones personales deben programarse en no menos de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la calificación del currículum.

22



F. CASTAÑEDA

Artículo 55.- Publicidad de calificaciones

Las calificaciones obtenidas por los postulantes en cada fase del concurso son publicitadas a través de los medios de comunicación y difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial, así como en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 56.- Nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos y evaluación personal, la Comisión Especial procede al nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y sus suplentes, en estricto orden de mérito. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley, en caso de empate en los resultados finales del concurso público de méritos y evaluación personal entre hombres y mujeres, se nombra a la mujer.



M. Larrea S.

Artículo 57.- Instalación de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia se instala con la primera reunión de sus miembros, llevada a cabo en el siguiente día útil a su nombramiento.

TÍTULO III

FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 58.- Funciones de la Junta Nacional de Justicia

Corresponde a la Junta Nacional de Justicia ejercer las funciones siguientes:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos se validan mediante el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.



J. LEÓN V.

23



Proyecto de Ley



F. CASTAÑEDA



M. Larrea S.



J. LEÓN V.

3. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses.
4. Aplicar la sanción de destitución a las juezas, jueces y fiscales titulares y provisionales de todos los niveles.
5. Las atribuciones que corresponden a la Junta Nacional de Justicia, conforme al artículo 154 de la Constitución, se ejercen sin perjuicio de las que corresponden al Congreso según los artículos 99, 100 y 157 de la Constitución.
6. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a las juezas y jueces de la Corte Suprema y los fiscales supremos.
7. Extender a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por el Presidente de la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda.
8. Nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la ley de la materia.
9. Nombrar al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la ley de la materia.
10. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales que señale la presente Ley.
11. Establecer las comisiones que considere convenientes.
12. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución.
13. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
14. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.
15. Promover la participación de mujeres en los procesos de selección, nombramiento y ascenso de juezas, jueces y fiscales, adoptando las medidas de acción afirmativa que correspondan.



CAPÍTULO II

FUNCIONES DE NOMBRAMIENTO

Artículo 59.- Convocatoria y postulación

El nombramiento de juezas, jueces y fiscales se sujeta a las siguientes normas:



1. El Presidente de la Junta Nacional de Justicia convoca a concurso para cubrir nuevas plazas o las que se encuentren vacantes las cuales son comunicadas de manera inmediata bajo responsabilidad de los funcionarios competentes. La convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, así como en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.
2. Los postulantes deben solicitar a la Junta Nacional de Justicia ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso de méritos y evaluación personal, presentando los documentos que señale el reglamento de la Junta Nacional de Justicia. El monto que debe abonar cada postulante para efectos de la postulación debe corresponder al costo estrictamente necesario para cubrir su participación.
3. Terminada la calificación de la documentación presentada, la Junta Nacional de Justicia publica la nómina de los postulantes que considere aptos para ser evaluados, a efectos de que se puedan formular tachas, acompañadas de prueba instrumental.
4. Cumplido lo previsto por el inciso anterior, se procede a llevar a cabo el concurso de méritos y evaluación personal de los postulantes.



Artículo 60.- Etapas del concurso público y su publicidad

Las etapas del concurso público de méritos para el nombramiento de juezas, jueces, fiscales, del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se desarrollan en el siguiente orden: examen escrito, evaluación curricular y entrevista personal. Estas etapas son cancelatorias.

Artículo 61.- Examen escrito

El examen escrito es presencial y versa sobre las disciplinas jurídicas previstas en el balotario que aprueba la Junta Nacional de Justicia y sobre los casos prácticos que este pudiere plantear a los postulantes de acuerdo a la especialidad del cargo al que se postula. El balotario se renueva para cada concurso público de méritos y debe contener

25



REPÚBLICA DEL PERÚ



Proyecto de Ley

materias relacionadas al Derecho Constitucional y Derechos Humanos, además de las vinculadas a la respectiva especialidad.

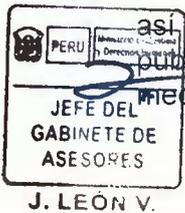
Para tal efecto, puede solicitar asesoramiento técnico de la Academia de la Magistratura, de las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas licenciadas, así como de instituciones especializadas nacionales o internacionales.



El contenido del examen escrito de los candidatos a juezas, jueces supremos y fiscales supremos es diferente al correspondiente a los demás niveles. Este consiste en preparar, en el acto del examen, un trabajo sobre un aspecto de la temática judicial o fiscal, respectivamente, y su reforma, según se les plantee, y en emitir opinión sobre casos judiciales, reales o hipotéticos, que les sean sometidos a su consideración.

El examen tiene la clasificación de confidencial hasta que culmine la evaluación respectiva. Su divulgación sin autorización genera responsabilidad.

Una vez concluida la evaluación, las calificaciones obtenidas por los postulantes, así como las preguntas objeto de evaluación y el solucionario de la prueba son publicados en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia y en otros medios de difusión o comunicación.



Artículo 62.- Criterios para la calificación del currículum

La calificación del currículum del postulante se realiza, previa verificación de la documentación, tomando en consideración los siguientes aspectos:

1. El desempeño de cargos judiciales o fiscales, ello incluye el ejercicio en el cargo como asistente judicial o fiscal, en el caso del primer nivel.
2. La experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado o abogada.
3. La formación y experiencia académica.
4. La investigación jurídica o experiencia docente.

Artículo 63.- Entrevista Personal

Los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores son sometidos a entrevista para su evaluación personal por la Junta Nacional de Justicia.



F. CASTAÑEDA

La determinación del lugar donde se llevan a cabo las entrevistas personales está a cargo de la Junta Nacional de Justicia. Estas pueden realizarse de manera descentralizada, según las necesidades.

Para la evaluación personal, se toma en cuenta la experiencia profesional del postulante; su vocación en relación con la función a desempeñar; así como conocer sus opiniones sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales; su trayectoria democrática y su respeto por los derechos humanos, sus opiniones sustentadas sobre la función a desempeñar; el grado de conocimiento del sistema de justicia; el conocimiento de la realidad jurídica nacional; su capacidad de buen trato con el público y con los operadores jurídicos; y, si tiene una visión clara de qué se espera de su función, el derecho a la igualdad y no discriminación y la protección de los derechos fundamentales; además de observar las demás previsiones que establezca el reglamento de selección.



M. Larrea S

La evaluación personal debe estar exenta de cualquier tipo de prejuicio o discriminación contra la mujer y contra cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad.

En ningún caso, la entrevista personal vulnera el derecho a la intimidad del postulante ni algún otro derecho fundamental.



J. LEÓN Y

Artículo 64.- Nombramiento

Con los resultados que se obtengan de las tres etapas del concurso público de méritos a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley, la Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno procede al nombramiento con arreglo al inciso 1 del artículo 58 de la presente Ley.

Artículo 65.- Deber de reserva

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia deben guardar reserva respecto a las informaciones y deliberaciones que reciben y realicen con motivo de la evaluación de los candidatos.

CAPÍTULO III

FUNCIÓN DE RATIFICACIÓN

Artículo 66.- Ratificación

La Junta Nacional de Justicia ratifica cada siete (7) años a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles.

2x



Proyecto de Ley

El procedimiento de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que correspondan.

Las resoluciones de no ratificación se ejecutan en forma inmediata, para que el juez, jueza o fiscal no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el juez o fiscal evaluado en el proceso de ratificación, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de no ratificación. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días calendario.

También ratifica para un nuevo periodo cuando corresponda al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 67.- Criterios para la ratificación

Para la ratificación de las juezas, jueces y fiscales a que se refiere el inciso 2 del artículo 58 de la presente Ley, la Junta Nacional de Justicia evalúa la conducta, idoneidad e integridad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, producción académica, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, los resultados en las evaluaciones parciales de desempeño, debiendo conceder una entrevista personal en cada caso. Puede emplear los criterios establecidos en los artículos 69 a 77 de la presente Ley.



Treinta (30) días calendario antes del inicio del procedimiento de ratificación, el Presidente de la Junta solicita los informes pertinentes.

Reunidos los elementos de juicio, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia decide la ratificación o separación de las juezas, jueces y fiscales.

Para la ratificación se requiere el voto conforme de la mayoría simple de miembros asistentes.

La no ratificación no constituye pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a ley, pero sí impide el reingreso al Poder Judicial y Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

FUNCIÓN DE EVALUACIÓN

28



Artículo 68.- Evaluación parcial de desempeño de juezas, jueces y fiscales

La evaluación parcial consiste en determinar la idoneidad y desempeño de juezas, jueces y fiscales, a través de la medición de la eficacia y eficiencia, así como de la conducta en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal.

La Junta Nacional de Justicia coordina, con la Academia de la Magistratura, la evaluación parcial de desempeño de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses.

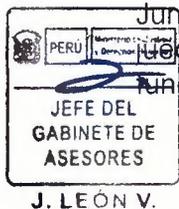
Con dicha finalidad, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia designa a dos (02) miembros para que, conjuntamente con los órganos correspondientes de la Academia de la Magistratura, lleven a cabo la evaluación parcial. Mediante reglamento, la Junta Nacional de Justicia crea la comisión a cargo de la evaluación parcial de desempeño de juezas, jueces y fiscales, estableciendo su organización y funciones.

Es requisito para el ascenso en la carrera judicial y fiscal la aprobación de las evaluaciones. El resultado de las evaluaciones es público y es tomado en cuenta por la Junta Nacional de Justicia como criterio a fin de determinar la ratificación o no de juezas, jueces y fiscales, así como la necesidad de capacitación y perfeccionamiento en su función jurisdiccional y fiscal.

Artículo 69.- Medición de la eficacia y eficiencia de jueces y fiscales

La medición de la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función se realiza a través de los siguientes criterios:

1. Las resoluciones emitidas por el juez o las disposiciones, providencias o requerimientos del fiscal evaluado, lo cual equivale al treinta por ciento (30 %) de la calificación final.
2. La gestión del proceso, que equivale al veinte por ciento (20%) de la calificación final.
3. La celeridad y rendimiento, que equivalen al treinta por ciento (30%) de la calificación final.
4. La organización del trabajo, que equivale al diez por ciento (15%) de la calificación final.
5. Las publicaciones jurídicas y de temas afines, que equivalen al cinco por ciento (5%) de la calificación final.





Proyecto de Ley



Artículo 70. Criterios para la evaluación de decisiones judiciales y fiscales

La evaluación se realiza solo sobre las resoluciones judiciales que hayan sido emitidas por las juezas o jueces dentro del periodo evaluado. Para ello se toma en consideración la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada.



El total de disposiciones, providencias o requerimientos fiscales a evaluar es seleccionado, en partes iguales, por el fiscal que es evaluado y el órgano evaluador. En este último caso las disposiciones, providencias o requerimientos fiscales son escogidos mediante un método aleatorio dentro del total.

El tamaño de la muestra la determina el reglamento de la Comisión encargada. Cuando el juez o fiscal evaluado tenga varias especialidades, la muestra de los pronunciamientos debe conformarse de todas las materias que conoce, en el porcentaje que cada una de ellas tiene en el total de causas que aquel conoce.

Artículo 71.- Criterios para la evaluación de la gestión de los procesos

La gestión de los procesos es evaluada en virtud de las actuaciones judiciales o fiscales que se desprenden de los respectivos expedientes.



Para tal fin se toma en cuenta, en el caso de los fiscales, la conducción de la investigación; la participación en el proceso judicial; la participación en los procesos por determinación anticipada; el cumplimiento de los términos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las resoluciones judiciales; la participación en otros actos procesales y de naturaleza semejante en los que intervenga por razón de su función y atendiendo a su especialidad, entre otros vinculados con sus funciones.

En el caso de las juezas y jueces, se toma en cuenta la conducción de audiencias; la conducción del debate probatorio; la resolución de nulidades de oficio o pronunciamientos sobre pedidos de nulidad; las declaraciones motivadas de abandono o pronunciamientos sobre las solicitudes de abandono; la conclusión anticipada del proceso; el cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o ejecución de las resoluciones judiciales, entre otros vinculados con sus funciones.

Los expedientes objeto de evaluación son fijados, en partes iguales, por el mismo juez o fiscal evaluado y el ente evaluador. Dichos expedientes son escogidos por un método aleatorio dentro de los correspondientes universos.



En total, el número de los procesos evaluados no debe ser menor de doce (12), de los cuales la mitad pertenece al primer año y tres meses evaluado, y la otra mitad, al segundo. Si agotado el procedimiento de determinación no es posible completar el mínimo de expedientes establecidos, la evaluación se realizará con los que hubiere.

Artículo 72. Criterios de evaluación de la celeridad y rendimiento

Para realizar la evaluación de celeridad y rendimiento de los fiscales, se toman en cuenta el número de casos que ha conocido; el número de casos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados; el número de denuncias con investigaciones concluidas con formulación de denuncia fiscal; el número de recursos impugnatorios emitidos en el periodo a evaluar; el número de los casos enviados a otros fiscales para que ellos continúen el trámite; el número de diligencias realizadas; el número de veces que la expedición de un dictamen, pronunciamiento, disposición, informe, requerimiento, acusación o una diligencia se difirió injustificadamente; el número de audiencias frustradas por no encontrarse presente injustificadamente en la actividad judicial; el número de investigaciones consideradas de especial complejidad.



En el caso de las juezas y jueces, se toman en cuenta el número de procesos ingresados al despacho del juez evaluado, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en despacho; el número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados; el número de procesos en trámite; el número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma; el número de autos y sentencias definitivas emitidos en el periodo a evaluar; el número de procesos devueltos a la instancia por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente; el número de audiencias y diligencias realizadas; el número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente; el número de audiencias frustradas por decisión del juez o del colegiado que integra; el número de procesos considerados de especial complejidad.



El rendimiento es medido teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez o fiscal evaluado que en ella incidan, los mismos que son medidos en términos objetivos, tales como la carga procesal y la complejidad de los casos, los mismos que son determinados cuantitativamente mediante un sistema de información estadística con criterios adecuados.

Para determinar la productividad, teniendo en cuenta la carga procesal, se consideran los criterios de la carga procesal efectiva y la carga estándar. El órgano evaluador define el carácter de complejo de los casos.

31



Proyecto de Ley



Artículo 73. Criterios para la evaluación de la organización del trabajo

Esta evaluación se efectúa sobre la utilización que haga el juez o fiscal de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los denunciantes, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo.

Para ello se toman en cuenta los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos; el registro y control de la información; el manejo de expedientes, denuncias y archivo; la atención a los usuarios; la capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.



Artículo 74. Criterios para la evaluación de publicaciones

Esta evaluación se efectúa sobre la producción de trabajos de investigación teóricos o de campo respecto de la impartición de justicia, derecho o ramas afines, que ha publicado el juez o fiscal durante el periodo evaluado.

Son objeto de evaluación los libros; capítulos de libros; publicaciones realizadas en revistas especializadas en derecho; y, ponencias que hubiere realizado. No se consideran para la evaluación las reimpressiones de obras que no contengan un trabajo de corrección o actualización sustancial.



Para ello, se toma en cuenta la originalidad o la creación autónoma de la obra; la calidad científica, académica o pedagógica de la obra; la relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal; la contribución al desarrollo del Derecho.

Artículo 75. Medición de desarrollo profesional y de la conducta en el ejercicio de la función judicial y fiscal

Esta medición se realiza a través de la evaluación de los criterios de desarrollo profesional y de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función judicial y fiscal.

Artículo 76. Criterios de evaluación del desarrollo profesional

Para evaluar el desarrollo profesional del juez o fiscal, se toman en cuenta los cursos de capacitación o especialización que el juez o fiscal ha superado satisfactoriamente en el periodo a ser evaluado en la Academia de la Magistratura, en alguna universidad licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en alguna institución extranjera de reconocida trayectoria.



Artículo 77. Criterios de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal

Para la medición de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal, se toman en consideración los siguientes criterios:

1. El número de quejas en trámite presentadas en contra del juez o fiscal durante el periodo objeto de evaluación.
2. El número de quejas presentadas contra el juez o fiscal que hubiesen sido declaradas fundadas.
3. El número de procedimientos disciplinarios que se hubieren iniciado contra el juez o fiscal
4. La gravedad de las faltas de las que se le acusan.
5. Las resoluciones que declaran la absolución del juez o fiscal en un procedimiento disciplinario.
6. El número de sanciones que se hubieren impuesto al juez o fiscal evaluado.
7. La gravedad de las faltas que el juez o fiscal hubiere cometido.
8. La gravedad de las sanciones que se hubieren impuesto al juez o fiscal.
9. La reincidencia en las faltas.



Artículo 78. Escala de rendimiento

La escala de rendimiento satisfactorio de las juezas, jueces y fiscales es la siguiente, para cada medición:

1. De ochenta y cinco (85) hasta cien por ciento (100%) de la nota: Excelente.
2. De setenta (70) hasta ochenta y cuatro por ciento (84%) de la nota: Buena.
3. De sesenta (60) hasta sesenta y nueve por ciento (69%) de la nota: Insuficiente.
4. De cero (0) hasta cincuenta y nueve por ciento (59%) de la nota: Deficiente.



Proyecto de Ley

Artículo 79. Consecuencia de la evaluación parcial

Con los resultados de la evaluación parcial se elabora el cuadro de méritos considerando:

1. Los resultados obtenidos; y
2. Las sanciones y medidas disciplinarias.

Los resultados de la evaluación parcial de desempeño son tomados en cuenta por la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de ascenso y de ratificación de juezas, jueces y fiscales.

En los casos en los que se hubieran obtenido calificación insuficiente en la medición de eficacia y eficiencia, se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, con la finalidad que el juez, jueza o fiscal participe obligatoriamente en los cursos de la Academia de la Magistratura que correspondan

Si como consecuencia de la evaluación de desempeño se detectan indicios de haber cometido una falta disciplinaria, se da cuenta al órgano de control competente para la adopción de las medidas correspondientes.



CAPÍTULO V

FUNCIÓN DE DESTITUCIÓN

Artículo 80.- Destitución

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso 4 del artículo 58 de la presente Ley por las siguientes causas:

1. Haber sido condenado a pena privativa de libertad por delito doloso.
2. Tener resolución judicial firme por hechos vinculados a violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar.
3. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.
4. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia.



- Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal.

Artículo 81.- Trámite para la destitución

La Junta Nacional de Justicia, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de juezas, jueces y fiscales supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.



La Junta Nacional de Justicia, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario.

Si no hay lugar a abrir procedimiento, mandará archivar la denuncia con conocimiento del interesado.

Si hay lugar a procedimiento por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha en que la Junta Nacional de Justicia notifica el inicio del proceso.



Si hay presunción de delito cometido por juezas, jueces y fiscales supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, la Junta solicita la acusación constitucional al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Lo previsto en el presente artículo rige para los casos en los cuales se pretenda imponer sanción de amonestación o suspensión a juezas o jueces supremos y a fiscales supremos.

CAPÍTULO VI

FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINARIA

Artículo 82.- Investigación

A pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, la Junta Nacional de Justicia, investiga la actuación de las juezas, jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.



Proyecto de Ley

A estos efectos son aplicables los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo precedente. Si hay presunción de delito cometido por juezas, jueces y fiscales, la Junta Nacional de Justicia oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes.



Artículo 83.- Procedimientos disciplinarios

En los procedimientos disciplinarios a que se refieren los artículos 80 y 81 de la presente ley, rigen las siguientes normas:

1. En ningún caso puede emitirse resolución definitiva, sin previa audiencia del interesado, dándole oportunidad para que efectúe los descargos correspondientes.
2. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez, jueza o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas.
3. La resolución debe ser motivada, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.
4. Contra la resolución que pone fin al procedimiento solo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe nueva prueba instrumental dentro de un plazo de cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
5. Las resoluciones de destitución se ejecutan en forma inmediata, para que el miembro no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el miembro destituido, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de destitución. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días calendario.



J. LEÓN V.

En aquellos casos en que el acto cometido por las juezas, jueces y fiscales respectivamente, sea pasible de destitución, hasta que la Junta Nacional de Justicia resuelva, puede disponer la medida de suspensión provisional.

CAPÍTULO V

DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN



Artículo 84.- Registro de postulantes de juezas, jueces y fiscales en ejercicio

La Junta Nacional de Justicia lleva un registro público actualizado de los postulantes, juezas, jueces y fiscales en ejercicio con los datos generales de identificación, méritos académicos, profesionales, declaración de intereses y declaración patrimonial. El registro incluirá los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de las juezas y jueces del Poder Judicial y de los fiscales del Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Público.



El registro es público y de libre y fácil acceso para la ciudadanía, a través de la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la protección de los datos personales que se consignan.

Artículo 85.- Registro de Sanciones Disciplinarias de juezas, jueces y fiscales

La Junta Nacional de Justicia lleva un registro de las sanciones disciplinarias de juezas, jueces y fiscales.

El registro es público, actualizado y de fácil y libre acceso para la ciudadanía, a través de la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.



Artículo 86.- Página web institucional

La Junta Nacional de Justicia garantizará a la ciudadanía en general, a través de su página web institucional, el acceso a la información de los registros, garantizando la protección de los datos personales, de acuerdo a ley.

Esta página web institucional debe contener toda la información ordenada y pertinente, actual e histórica, de los diversos procedimientos constitucionales y administrativos de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la plena transparencia de los actos y decisiones de la Junta Nacional de Justicia, así como facilitar el control ciudadano y social de los mismos.

Artículo 87.- Supervisión de los Registros

La supervisión de los Registros será responsabilidad de la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia.

La Presidencia designa al responsable del portal web institucional de transparencia y acceso a la información.



REPÚBLICA DEL PERÚ



Proyecto de Ley



Artículo 88.- Solicitud de información

Todo organismo e institución pública o privada debe remitir a la Junta Nacional de Justicia la información que requiera para el desempeño de sus funciones bajo responsabilidad cuando esta la solicite.



TÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 89.- Atribuciones de los ciudadanos y ciudadanas

Los ciudadanos y ciudadanas pueden:

1. Presentar tachas, de manera escrita, durante el procedimiento de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.
2. Presentar tachas, de manera escrita, durante los procedimientos de nombramiento y ratificación de juezas, jueces y fiscales.
3. Constituirse en el lugar donde se realicen las audiencias de los procedimientos de nombramiento y ratificación de juezas, jueces y fiscales y durante la elección de Miembros de la Junta Nacional de Justicia.
4. Poner en conocimiento información a la Comisión Especial y a la Junta Nacional de Justicia.
5. Efectuar denuncias en contra de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y en contra de juezas, jueces y fiscales.



J. LEÓN V.

Artículo 90.- Tacha

La tacha debe estar referida a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 91.- Plazo para interposición de tacha

El plazo de interposición de la tacha es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de postulantes que aprobaron la calificación curricular.

Artículo 92.- Forma de interposición de la tacha

La tacha contra los postulantes a la Junta Nacional de Justicia se presenta ante la Comisión Especial.



F. CASTAÑEDA

La tacha contra los postulantes a juezas, jueces y fiscales se formula a través del formulario virtual previsto en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia, o por escrito presentado en la sede de la Junta Nacional de Justicia.

En ambos casos, la tacha debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.
2. Copia simple del Documento Nacional de Identidad de las personas naturales o copia simple del registro único del contribuyente de las personas jurídicas.
3. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.
4. Nombres y apellidos del postulante tachado.
5. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.
6. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.
7. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta Nacional de Justicia o la Comisión Especial se reservan el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.
8. Copia de la tacha y anexos para su notificación, de presentarlo por escrito. La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones. No se exige firma de abogado ni pago de tasa.

La tacha que no reúna los requisitos señalados es declarada inadmisibles, pudiendo ser subsanada en un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

Artículo 93.- Descargos

Notificado con la tacha, el postulante debe presentar sus descargos ante la Comisión Especial o ante la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o electrónico, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes.

30



Proyecto de Ley



Artículo 94.- Oportunidad de resolución de la tacha

Solo se resuelven las tachas interpuestas contra los postulantes que aprueban la etapa de calificación curricular. El Pleno de la Comisión Especial o el de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, con el descargo del postulante o sin él, resuelve la tacha antes de la entrevista personal del postulante.



Artículo 95.- Reconsideración

Contra la resolución que declara fundada la tacha, procede la interposición de recurso de reconsideración ante la Comisión Especial o de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o virtual, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El recurso es resuelto por el Pleno de la Comisión Especial o de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda. Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el postulante queda excluido del concurso sin derecho a la devolución de lo abonado por concepto de inscripción.



CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 96.- Recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia

Son recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia:

1. Los montos que le asignen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal.
2. Las donaciones provenientes de instituciones nacionales o extranjeras.
3. Las tasas por los servicios administrativos que brinde y que sean aprobadas en sesión del Pleno.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES



F. CASTAÑEDA P

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Y DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 97.- Responsabilidad de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. Antejucio, asesoría o defensa legal

En el caso de incumplimiento de sus deberes funcionales, el Congreso de la República puede actuar, de conformidad con lo previsto por los artículos 100 y 157 de la Constitución Política del Perú.

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia gozan de la prerrogativa del antejucio, prevista por el artículo 99 de la Constitución, por todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Los integrantes de la Junta Nacional de Justicia pueden solicitar la contratación de asesoría o defensa legal especializada, en el caso que sean denunciados o demandados administrativa, civil o penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando hayan culminado su periodo.

Esta asesoría o defensa legal alcanza desde la imputación de responsabilidad en cualquier instancia o etapa hasta la conclusión del correspondiente proceso.

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de recibir condecoraciones, *honoris causa*, o cualquier tipo de reconocimiento que pueda comprometer la objetividad del ejercicio de sus funciones, hasta dos (02) años después de haber cesado en el cargo, bajo responsabilidad.

Artículo 98.- Responsabilidad de los miembros de la Comisión Especial

En caso los miembros de la Comisión Especial no cumplieren debidamente sus funciones, el Presidente de la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros da cuenta al Congreso para los fines correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Transferencia de recursos

Transfíranse a la Junta Nacional de Justicia todos los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales, así como el acervo documental que pertenecieron al Consejo Nacional de la Magistratura.



J. LEÓN V.



REPÚBLICA DEL PERÚ



Proyecto de Ley

Para la transferencia de los recursos presupuestales, autorízase al pliego Consejo Nacional de la Magistratura a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Junta Nacional de Justicia, la que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia, a propuesta de este último.

Terminado el proceso de transferencia al que se refiere la presente Disposición Complementaria Final, se suprime el pliego presupuestario Consejo Nacional de la Magistratura.



SEGUNDA.- Aprobación de cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico y reglamento

Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones.

TERCERA.- Personal de la Junta Nacional de Justicia

Previa evaluación, el personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.



En el caso de los trabajadores que se encuentren brindando servicios bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (de acuerdo al Decreto Legislativo 1057), Locación de Servicios y otras modalidades contractuales, una vez concluidos sus contratos, se extingue cualquier relación contractual, sin perjuicio de que la Junta Nacional de Justicia considere la pertinencia de la renovación de sus contratos en atención a las necesidades de su adecuado funcionamiento.

Para estos efectos, cuenta con la asistencia técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

CUARTA.- Modificación de las denominaciones

Modifícanse en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia".



F. CASTAÑEDA P

QUINTA. - Prohibición de contratar juezas, jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente

Se prohíbe, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, la contratación de juezas, jueces o fiscales provisionales, o de juezas y jueces supernumerarios, para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

SEXTA. - Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



M. Larrea S.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Convocatoria

Por única vez, luego de elegidos las rectoras y rectores que representan a las universidades públicas y privadas, el Defensor del Pueblo convoca a la instalación de la Comisión Especial sin el aviso previo del Presidente de la Junta Nacional de Justicia.

SEGUNDA. - Primera elección de las rectoras y rectores representantes de universidades públicas y privadas

Para la primera elección de las rectoras y rectores representantes de universidades públicas y privadas en la Comisión Especial, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, debe convocar la elección de las rectoras y rectores que conformarán la Comisión Especial en un plazo no mayor de diez (10) días calendario a partir de la entrada en vigor de la presente ley.



J. LEÓN V

TERCERA. - Plazo para la elección de las rectoras y rectores

Para la primera elección de las rectoras y rectores que conformarán la Comisión Especial esta debe llevarse a cabo en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la convocatoria del Ministerio de Educación.

CUARTA. - Plazo para la instalación de la Comisión Especial

Para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial se instalará en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la elección de las rectoras y rectores representantes de las Universidades licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad.



REPÚBLICA DEL PERÚ



Proyecto de Ley



F. CASTAÑEDA

QUINTA.- Plazo para la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial debe elegir a los Miembros de la Junta Nacional de Justicia en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde su instalación.



M. Larrea

SEXTA. - Establecimiento de plazos para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial regula los plazos para las distintas etapas previstas en esta Ley Orgánica, incluida la presentación y absolución de tachas.

SÉPTIMA.- Juramentación de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Las primeras personas electas como Miembros de la Junta Nacional de Justicia toman juramento ante la Comisión Especial, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

OCTAVA.- Adecuación al régimen del Servicio Civil - SERVIR

La Junta Nacional de Justicia se encuentra bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil-SERVIR. Para tal efecto, este organismo lleva a cabo el proceso de adecuación a dicha norma.



J. LEÓN Y

NOVENA. - Reactivación de plazos

A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, la que debe realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan.

La suspensión de los plazos de prescripción y caducidad a que hace referencia el artículo 5 de la Ley N° 30833, se mantiene vigente hasta nueve (9) meses después de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

DÉCIMA.- Revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios

La Junta Nacional de Justicia tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su instalación para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

44



F. CASTAÑEDA

Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera. La protección de la identidad del denunciante podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1327, que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción en lo que corresponda.



M. Larrea S

La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de juezas, jueces y fiscales no alcanza a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas.

Una vez determinada la nulidad de la ratificación, la jueza, juez o fiscal es sometido a un nuevo procedimiento de ratificación, de conformidad con la presente Ley. Si se declara la nulidad del nombramiento efectuado de una jueza, juez o fiscal este retorna al cargo que desempeñaba con anterioridad, salvo que no haya formado parte de la carrera fiscal o judicial, sin perjuicio de que se pueda determinar responsabilidades administrativas, civiles o penales.



J. LEÓN V.

La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en un procedimiento disciplinario es su nulidad, retrotrayéndolo a la etapa en que se cometió el vicio, de ser el caso, de conformidad con la ley vigente al momento de los hechos.

Si en el ejercicio de la competencia establecida en la presente disposición complementaria transitoria, la Junta Nacional de Justicia advierte la existencia de graves irregularidades que pueden derivar en la determinación de responsabilidad penal, civil, administrativa o de otra índole, remite copia de lo actuado a las autoridades competentes.

La competencia prevista en el presente artículo debe ejercerse respetando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa.

No procede recurso administrativo alguno contra la resolución dictada por la Junta Nacional de Justicia en ejercicio de sus funciones.

Las únicas juezas y jueces competentes para conocer posibles procesos contencioso administrativos o constitucionales contra las decisiones de la Junta Nacional de Justicia serán las juezas y jueces del distrito judicial de Lima. La sola interposición de la demanda no suspende la ejecución de la decisión de la Junta Nacional de Justicia.



REPÚBLICA DEL PERÚ



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DEPARTAMENTO VICE-MINISTERIAL DE JUSTICIA
F. CASTAÑO

Proyecto de Ley

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogación de la Ley N° 26397

Derógase la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

SEGUNDA.- Derogación de la Ley N° 30833

Derógase la Ley N° 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, salvo lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria.

TERCERA.- Derogación de diversos artículos de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, y de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal

Deróguense los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, y de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

CUARTA.- Derogación de reglamentos

Deróguense todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL ASESORIA JURIDICA
M. Larrea

PERU
JEFE DEL GABINETE DE ASESORES

J. LEÓN V.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CESAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

La Constitución Política del Perú de 1993 planteaba la existencia del Consejo Nacional de la Magistratura como un órgano constitucionalmente autónomo encargado de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, la ratificación de los mismos cada siete años y la aplicación de la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, y a los jueces y fiscales de todas las instancias. Asimismo, era competente para extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

En atención a la delicada labor que la Constitución de 1993 encargó al Consejo Nacional de la Magistratura, se planteó la participación de la sociedad civil en la elección, ratificación y destitución de jueces y fiscales; puesto que esto reducía los riesgos de que el poder político pudiera influir en las decisiones de dicho órgano.

Sin embargo, a raíz de los acontecimientos de los últimos meses que vincularon a los Consejeros con actos de corrupción y faltas éticas; y a los cuestionamientos que, durante los últimos años, se han venido dando respecto a la manera en que se han llevado a cabo las elecciones de los representantes de los colegios profesionales y de las universidades públicas y privadas, desnaturalizando el sistema de representación, se evidenció la incapacidad del modelo para garantizar los fines previstos en la Constitución.



En esa línea, conjuntamente con otras medidas urgentes y concretas para reformar el Sistema de Justicia, la Comisión de Reforma del Sistema de Justicia, creada mediante Resolución Suprema N° 142-2018-PCM, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de julio de 2018, propuso el proyecto de ley de reforma constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura. Con fecha 18 de setiembre de 2018, el Congreso aprobó el texto sustitutorio de la ley de reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia.

Esta reforma constitucional fue sometida a referéndum el día 09 de diciembre del presente año. Según los resultados de esta consulta popular, se decidió la creación de la Junta Nacional de Justicia, dejando atrás el modelo previsto en la Constitución de 1993 para el Consejo Nacional de la Magistratura. Por este motivo, resulta indispensable y urgente contar con una Ley Orgánica que regule esta materia y desarrolle lo aprobado mediante el referéndum. Así con este objetivo en mente, se propone este Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

En este punto, resulta necesario establecer cuál es su objeto y finalidad, como sustento normativo que rige su estructura y funcionamiento.

Dentro de este contexto, la presente iniciativa legislativa tiene como objeto garantizar la implementación de la Junta Nacional de Justicia como una institución autónoma, independiente, moderna, con participación paritaria de mujeres y hombres, y que cumpla con las funciones encomendadas constitucionalmente, a través de procedimientos transparentes, con vigilancia ciudadana y respetuoso del debido procedimiento.

En esa línea, tiene la finalidad de contribuir decididamente al mejoramiento del sistema de justicia en el país, dotando a la sociedad de un órgano constitucional que cuente con legitimidad frente a la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, y que garantice procedimientos idóneos, meritocráticos, imparciales y paritarios para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y disciplinarios de juezas, jueces y fiscales, en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así, una justicia eficaz, transparente, idónea y libre de corrupción.



tención a ello, debe hacerse hincapié en que la Junta Nacional de Justicia constituye un organismo constitucionalmente autónomo, independiente de otras entidades. Por lo tanto, en aras de salvaguardar el principio de separación de poderes¹, se debe garantizar la independencia de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia para el cabal cumplimiento de sus funciones. Ello resulta de suma importancia de cara a los recientes problemas de corrupción detectados al interior del Consejo Nacional de Justicia, en cuyas decisiones habrían tenido injerencia magistrados del Poder Judicial.

Principios de la Ley Orgánica

Los principios que deben guiar el funcionamiento de la Comisión Especial y la Junta Nacional de Justicia son la probidad, meritocracia, imparcialidad, igualdad y paridad, transparencia, publicidad, participación ciudadana y el debido procedimiento.

En tal sentido, se procura que los integrantes de la Comisión Especial y los Miembros de la Junta Nacional de Justicia se desempeñen en base a una actuación honrada, ética, objetiva, con rectitud, integridad e imparcialidad, satisfaciendo el interés general y la justicia sobre cualquier otro tipo de interés o ventaja personal o a favor de terceros.

Asimismo, se plantea que el acceso a los cargos previstos en la presente ley orgánica, así como la permanencia en ellos, se fundamente en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño en el ejercicio de las funciones.

Con la presente ley orgánica, se pretende la máxima transparencia con lo cual toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, su Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las reservas establecidas por ley. En la misma línea, en cuanto a la publicidad, se garantiza que todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos por la presente ley orgánica se difundan a través de las páginas web institucionales respectivas, así como la utilización de tecnologías de la información y comunicación con miras a lograr la mayor accesibilidad posible.

Otro de los principios indispensables es la participación ciudadana. Por tanto, se promueven las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda participar activamente de los procedimientos regulados, con miras a garantizar la idoneidad, probidad y un óptimo desempeño de las funciones propias de los órganos previstos en la presente Ley.

Participación equilibrada de mujeres y hombres

Una preocupación que forma parte de las políticas de Estado impulsadas desde el Poder Ejecutivo es promover la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, en la esfera laboral, profesional, educativa y, sobre todo, en la cobertura de derechos fundamentales.

En ese sentido, el Proyecto de ley de reforma constitucional del entonces denominado Consejo Nacional de la Magistratura (Proyecto de Ley 3159/2018-PE) planteaba que la elección de los integrantes de este organismo constitucionalmente autónomo "garantiza una participación equilibrada de consejeros hombres y mujeres".

Si bien el texto aprobado por el Congreso no incluyó expresamente dicha previsión, consideramos que es posible incorporar estas medidas de promoción de los derechos de las mujeres en la ley orgánica respectiva. Por tanto, el proyecto de Ley Orgánica de la Junta

¹ STC Exp. 01761-2008-AA/TC, FJ 10; STC Exp. 01761-2008-AA/TC; F.J. 9; STC Exp. 00005-2007-PI/TC, FJ 22; STC Exp. 00156-2012-PHC/TC, FJ 34.



la Junta Nacional de Justicia ha incorporado diversas previsiones que coinciden con este objetivo y con la política pública.

Como ya se ha señalado al abordar dicha materia, desde el Título Preliminar, se prevé como objeto, entre otros temas, que se busca garantizar que la Junta Nacional de Justicia, como institución tenga “participación de mujeres y hombres”. En el mismo sentido, se alude, en la finalidad, a la existencia de procedimientos idóneos, meritocráticos y también paritarios en el ejercicio de sus competencias. Ello también se plasma en los principios, entre los cuales destaca, para estos efectos, la igualdad y paridad (que proscribire la discriminación contra la mujer y otras personas en situación de vulnerabilidad, y promueve medidas para la paridad entre hombres y mujeres). Igualdad y no discriminación que debe regir el accionar de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia y deben buscar garantizar también entre las juezas, jueces y fiscales que imparten justicia en el país.

En la misma línea, se establece la obligatoriedad de tres como cantidad mínima de hombres y mujeres en la conformación de la Junta Nacional de Justicia. El objetivo es que esta pluralidad, que permita la participación paritaria, esté presente en la integración de este organismo². Por ello, se ha previsto mecanismos para subsanar este tema. En primer término, si no se logra completar este número mínimo únicamente con quienes han obtenido las primeras siete posiciones, se acude a las siete siguientes. Sin embargo, si dentro de este listado de titulares y suplentes no se logra dicho número mínimo, se plantea como principio central el meritocrático, esto es, respetar el orden de mérito producto del concurso.

Ahora bien, otro tema vinculado con promover condiciones idóneas para la participación de las mujeres implica enfrentar de manera decidida la violencia contra la mujer, como se ha previsto en este gobierno.

Por ello, entre los impedimentos para integrar la Junta se incluye a quienes “se encuentran procesados por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, o se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. También entre las causales de vacancia al cargo se incorpora “tener resolución o sentencia condenatoria firme por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia”, al igual que para la destitución (“tener resolución judicial firme por hechos vinculados a violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar”).

La Junta Nacional de Justicia: funciones, requisitos y otras reglas aplicables

Respecto de las funciones de la Junta Nacional de Justicia, se ha considerado pertinente explicitar que estas son: la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces, juezas y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular. También es competente para aplicar la sanción de amonestación y de suspensión, hasta por ciento veinte (120) días calendario a los jueces, juezas y fiscales supremos. Asimismo, se encarga de nombrar a los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Asimismo, con la finalidad de garantizar la evaluación continua de jueces, juezas y fiscales, se ha colocado, de manera expresa, la función de la Junta Nacional de Justicia respecto a la evaluación académica de los jueces, juezas y fiscales de todos los niveles.

² Inciso a del artículo 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará”.



relación a ello, para el buen funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia, resulta necesario que esta cuente con una sede. Siendo Lima la capital del Perú, se ha contemplado a dicha ciudad como tal. Sin perjuicio de ello y, con una vocación descentralista, se ha establecido, de manera explícita, la posibilidad de que este órgano pueda sesionar en cualquier otro lugar de la República, si así lo considerase pertinente.

Respecto a los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, el Proyecto de Ley dispone que sean responsables por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; pues, si bien de un lado se debe garantizar la independencia de estos funcionarios en el desarrollo de su labor, ello no implica que estos puedan actuar de cualquier manera, sino que ante acciones que contravengan directamente la finalidad de la Junta Nacional de Justicia, o ante determinados hechos graves que resten legitimidad a sus miembros, estos podrán ser removidos por el Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Constitución Política.

De otro lado, se ha dispuesto que la duración en el cargo sea de cinco (05) años, prohibiendo la reelección inmediata. Con esta medida se pretende dar alternancia en el ejercicio del cargo para que, de este modo, resulte sumamente difícil la creación de grupos de poder al interior de la Junta Nacional de Justicia, a partir de la presencia de miembros enquistados en la entidad.

Ahora bien, en el artículo 8 de la Ley, se prevé una disposición que no cuenta con antecedente en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura: la publicidad del sentido de los votos de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, se ha tenido presente la coyuntura que fundamentó la reforma constitucional, en la cual diversos miembros del Consejo Nacional de la Magistratura estuvieron vinculados a presuntos actos de corrupción, lo cual se expresaba a través de las decisiones de nombramientos y ratificaciones que tomaban, favoreciendo a personas allegadas a ellos.



En razón a ello, se ha considerado adoptar una medida que facilite la fiscalización de las decisiones de la Junta Nacional de Justicia. Así, siendo público el sentido de los votos de los Miembros de la Junta, se podrá evaluar con mayor facilidad si estos obedecen al ejercicio legítimo de sus funciones o si es que estos suponen un indicio de que el voto fue ejercido con una intención distinta. Esta medida responde a la transparencia con la que debe actuar todo funcionario público³, así como constituye una garantía para la ciudadanía quienes podrían cuestionar el actuar de los miembros, a partir del sentido de sus votos⁴.

De otro lado, se ha adecuado la regulación referida a los Miembros Suplentes de la Junta Nacional de Justicia, para que se encuentre acorde con el principio de mérito que rige la conformación de la Junta Nacional de Justicia. Así, estos serán elegidos en estricto orden de mérito y del mismo modo será el mérito el que determine en qué orden serán convocados dichos miembros en reemplazo de los miembros titulares.

Por otra parte, de conformidad con la reforma constitucional, se han recogido los requisitos que se han de cumplir para ser Miembro de la Junta Nacional de Justicia, los cuales son desarrollados en la parte de la Ley referida a los criterios de evaluación para ser Miembro de

³ Artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...).

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

⁴ MORTATI, Constantino. *Le opinioni dissenzienti dei giudici costituzionali ed internazionali*. En: *Raccolta di Scritti*; vol. III, Giuffrè, Milán, 1972, p. 856.



nta. Asimismo, se ha mantenido la regulación respecto a los impedimentos para ejercer el cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia, adecuando lo referente a la condena por delito doloso, de conformidad con la reforma constitucional.

También se ha previsto como obligación de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia que procedan a la separación de aquel miembro que, pese a encontrarse en alguna causal de impedimento, haya sido designado por la Comisión Especial. Así, se ha determinado que la responsabilidad será de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, quienes deberán velar porque una situación como la descrita sea corregida para el cabal funcionamiento del organismo.

De igual modo, se ha indicado, que en caso de que un integrante de la Comisión Especial se encuentre incurso en conflictos de intereses, debe inhibirse para el caso concreto respecto del procedimiento de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Asimismo, en relación con la coyuntura que motivó la reforma constitucional, se ha dado énfasis en la probidad con la que deben actuar los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. Por ello, se han establecido supuestos de conflictos de intereses, que sirvan de parámetro objetivo respecto a la conducta de dichos funcionarios.

Por otro lado, se han previsto los casos en los cuales los Miembros de la Junta, a través de la inhabilitación, se abstengan de participar de la decisión, ya sea de nombramiento, ratificación o sanción. En ese sentido, se ha previsto la institución de la inhabilitación y su procedimiento, así como la responsabilidad en la que incurrirá cuando, pese a encontrarse en alguna de las situaciones previstas, no cumpla con su inhabilitación.

Ahora bien, la inhabilitación, si bien debe ser planteada, en primer lugar, por el propio Miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en un supuesto de conflicto de intereses, también puede ser planteada por cualquier otro integrante de dicho organismo, por la persona sujeta al procedimiento que la Junta Nacional de Justicia esté conociendo, o, incluso, por cualquier ciudadano que hubiere advertido la situación. Con ello también se busca empoderar al ciudadano y brindarle una herramienta eficaz para controlar la correcta actuación de los funcionarios⁵.

Por otra parte, en aras de la probidad que se pretende exigir a los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y de la transparencia de sus acciones, se ha dispuesto que estos cumplan con presentar declaración jurada de bienes, rentas e intereses, para que de esta forma la ciudadanía y los órganos de control correspondientes los puedan fiscalizar con mayor facilidad.

De otro lado, se ha optado por dar un trato específico a las inconductas de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, distinguiéndolas de los impedimentos y de las causales de vacancia, asignándoles una denominación acorde con el artículo 157 de la Constitución Política⁶.

Así, se han consignado los actos que constituyen causa grave, los cuales se diferencian de las causales de vacancia, pues las primeras requieren algún nivel de discusión por parte de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, garantizando el debido procedimiento de los

⁵ IVANEGA, Miriam. *Los conflictos de intereses: su análisis a partir de los principios de ética, transparencia y objetividad en el marco de la buena administración pública*. En: XXII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Madrid, España, 14 - 17 nov. 2017, p. 10.

⁶ **Artículo 157 de la Constitución Política**

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

100
SI



onarios a los que se les imputa haber incurrido en causa grave. En tanto las causales de vacancia obedecen a cuestiones objetivas que no requieren de mayor discusión. En ese sentido, determinar que un Miembro de la Junta Nacional de Justicia efectivamente ha incurrido en causa grave corresponde al Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

También se ha dispuesto que los Miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de postular a los cargos respecto de los cuales les correspondía efectuar el nombramiento, con ello se busca evitar que sus decisiones en la Junta Nacional de Justicia, obedezcan a la finalidad de obtener algún rédito una vez hubiesen cesado en el cargo.

Respecto a las licencias de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, se ha considerado conveniente disponer como un nuevo supuesto la licencia por paternidad o maternidad y, en ese sentido, permitir que, de conformidad con la ley, se pueda otorgar alguna otra licencia que se requiera, situación pensada para actividades de representación de la Junta Nacional de Justicia. Ahora bien, la posibilidad del otorgamiento de licencias se debe encontrar acorde con la exclusividad de la función de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, situación que se ha recogido de conformidad con lo que preveía la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Para efectos de organización interna, se ha visto la necesidad de que la Junta Nacional de Justicia esté representada por un titular, que es el Presidente. Atendiendo a la posibilidad de que, por diversos motivos, el Presidente electo se encuentre ausente o incurso en algún impedimento, la existencia de un Vicepresidente resulta pertinente.

De las atribuciones que ejerce el Presidente que propone el proyecto de ley, destaca, sobre todo, la referida a la declaratoria de vacancia. Esto se ha previsto con el objetivo de agilizar los procedimientos internos de la Junta Nacional de Justicia y evitar que se prolongue la permanencia en el cargo de un Miembro que ya no se encuentra posibilitado o capacitado.



Respecto al quórum y a las mayorías con las que actúa el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, se ha mantenido la misma regulación prevista por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, a excepción de la disposición que hacía referencia a la posibilidad que tenían los Consejeros de ampliar su número hasta en dos (02), ello porque, de conformidad con lo previsto por la reforma constitucional, los Miembros de la Junta no cuentan con dicha atribución, situación que sería contradictoria con su forma de selección a través de concurso público de méritos llevado a cabo por la Comisión Especial.

Sobre la Comisión Especial

Con la finalidad de garantizar la total transparencia en la selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la reforma constitucional ha planteado la creación de la Comisión Especial.

Según lo que se plantea en el Proyecto de Ley, de acuerdo a la reforma constitucional, la Comisión Especial está a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia. Esta se encuentra conformada por altas autoridades del Sistema de Justicia, representadas por el/la Defensor/a del Pueblo, quien la preside; el/la Presidente/a del Poder Judicial; el/la Fiscal de la Nación; el/la Presidente/a del Tribunal Constitucional; el/la Contralor/a General de la República; así como por la sociedad civil, a través de un/a rector/a elegido/a en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y, un/a rector/a elegido/a en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

576



respecto al quórum y las mayorías con que actúa la Comisión Especial, se ha tenido en consideración lo mismo que para la Junta Nacional de Justicia. Esto es, cuatro de sus miembros y la adopción de las decisiones por mayoría simple.

Por otro lado, para cumplir con los plazos establecidos en la reforma constitucional; se ha visto por conveniente detallar que seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el Defensor del Pueblo debe convocar a la instalación de la Comisión Especial. Por ello, considerando un tiempo prudencial, en el Proyecto de Ley Orgánica se ha considerado que el Presidente saliente de la Junta Nacional de Justicia debe comunicar al Defensor del Pueblo del vencimiento de su mandato dentro de los doce a seis meses antes de que ocurra.

Dentro de este lapso de seis (6) meses, también se prevé la elección de los rectores dentro de los noventa (90) días calendario posteriores de recibida la comunicación del Defensor del Pueblo. Ahora bien, el Ministerio de Educación como ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria es el sector competente para efectuar la convocatoria y reglamentar esta elección en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Sin embargo, se ha considerado esencial garantizar la transparencia y publicidad en estas elecciones, en la línea de lo previsto en el Título Preliminar de la presente propuesta normativa.

Así también, para prevenir que, durante el proceso de elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, haya cambio de la rectora o rector elegido, se ha considerado necesario estipular que solo pueden ser elegidos aquellos/as rectores/as cuyo periodo de mandato no venza en los seis (6) meses siguientes a la convocatoria del Ministerio de Educación; y, que, una vez elegidos/as, solo puedan ser removidos por destitución como rector/a por su propia universidad o por renuncia.



La Comisión Especial, encargada del concurso público de méritos para la selección de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, cuenta con una Secretaría Técnica Especializada, de conformidad con la reforma constitucional aprobada.

En ese sentido, el proyecto de ley orgánica plantea que sea el Pleno de la propia Comisión Especial el que designe, por consenso, a quien desempeña este cargo.

Para tales efectos, dicha persona debe cumplir un determinado perfil (no menos de diez años de experiencia en gestión pública, experiencia en recursos humanos y trayectoria personal y profesional intachable), y tiene la obligación de presentar declaración jurada de bienes y rentas y declaración de intereses al asumir el cargo y al finalizarlo, bajo responsabilidad.

Entre sus funciones, se plantea planificar, organizar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Especial, mientras esta última se encuentre en funcionamiento.

Cabe resaltar que la Comisión Especial se encuentra conformada por los titulares de distintas instituciones del Sistema de Justicia y por dos representantes de las universidades públicas y privadas que reúnen los requisitos establecidos por la Constitución Política.

Una vez instalada la Comisión Especial, se lleva a cabo el proceso de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. Al respecto, cabe indicar que la selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia debe considerar lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Política, respecto de los requisitos que deben cumplir los postulantes.

En ese marco, se han establecido las distintas etapas y sus plazos para poder seleccionar a las personas más idóneas en el tiempo requerido para ello. De esta manera, se dispone que la Comisión Especial tendrá a su cargo la convocatoria y las distintas etapas del



edimiento. Para ello, se determina que podrá sesionar todas las veces que considere necesario para llevar a cabo su labor de la mejor manera.

La Comisión Especial aprobará las bases del concurso público de méritos, debiendo observar una regulación básica: a) etapas del concurso; b) publicidad del concurso; y c) garantizar la participación ciudadana.

Ahora bien, los requisitos para ser Miembro de la Junta Nacional de Justicia, previstos por la Constitución y la presente Ley, son desarrollados en esta última. Así, se establecen los criterios objetivos pertinentes que permiten evaluar y calificar el cumplimiento de dichos requisitos: experiencia profesional como abogado en los distintos cargos que se han ocupado; ejercicio de cátedra universitaria en universidad pública o privada, licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria; y la experiencia como investigador, de conformidad con su producción académica y participación en instituciones o centros dedicados a ello. Igualmente, se requiere reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

De otro lado, se ha previsto, que en el supuesto que un integrante de la Comisión Especial se encuentre incurso en conflictos de intereses, debe inhibirse para el caso concreto respecto del procedimiento de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

También se ha contemplado un examen de conceptos el cual tiene por finalidad el desarrollo de uno o más temas de actualidad relacionados al sistema de justicia peruano, al Derecho Constitucional, Derechos Humanos y otras ramas del Derecho, así como a la ética profesional y de la función y gestión pública, mediante la preparación de un ensayo u otro que responda a las preguntas formuladas por la Comisión Especial.



M. Larrea S.

Para llevar a cabo el examen de conceptos, se ha dispuesto que la Comisión Especial aprobará, en exclusividad, un balotario, pudiendo contar con el apoyo técnico de otras instituciones. Para evitar que las preguntas materia del examen se vuelvan predecibles, se ha dispuesto que el balotario se renueva en cada concurso público de méritos.

Luego del examen de conceptos, se publica la lista de postulantes aprobados, con la finalidad de que la ciudadanía pueda presentar información relevante sobre la idoneidad ética del postulante. Posteriormente, se llevará a cabo una evaluación personal, la cual consiste en una entrevista ante la Comisión Especial. Se debe hacer hincapié en que los resultados de todas las etapas serán debidamente publicados en su oportunidad a través de medios físicos y virtuales. En el caso de la Evaluación Personal, esta también será difundida en tiempo real.

Llevado a cabo el procedimiento, la Comisión Especial procederá al nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

En esta línea, el presente Proyecto de Ley Orgánica recoge las competencias que la Constitución Política, a partir de la reforma del artículo 154 ha otorgado a la Junta Nacional de Justicia, las cuales no difieren, en su mayoría, de las que se reconocían al Consejo Nacional de la Magistratura. No obstante, sí se prevén algunas nuevas como las ya mencionadas en párrafos anteriores, de conformidad con la reforma constitucional.

Así, la Junta Nacional de Justicia también resulta competente para imponer las sanciones de amonestación y suspensión a los Jueces Supremos y a los Fiscales Supremos. También es competente para ejecutar, conjuntamente con la Academia de la Magistratura, la evaluación de desempeño de jueces, juezas y fiscales de todos los niveles, cada tres años y seis meses. Asimismo, la Junta Nacional de Justicia debe gestionar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales, y presentar un informe anual al Pleno del Congreso de la República.



Como ya se ha mencionado, la Junta Nacional de Justicia tiene entre sus funciones el nombramiento de jueces, juezas y fiscales. En orientación a la necesidad de que el Sistema de Justicia cuente con operadores de justicia capacitados, íntegros e idóneos para el cargo; y, a la necesidad de transparentar este proceso, tanto las etapas de convocatoria como de postulación se realizan en concordancia con el principio de publicidad.

El proceso de nombramiento de juezas, jueces y fiscales cuenta con tres etapas: calificación de los méritos acreditados en el currículum vitae, examen escrito y entrevista personal. Cabe resaltar que las calificaciones obtenidas por los postulantes en cada fase del concurso son publicadas en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia y en otros medios de difusión o comunicación. Asimismo, la entrevista personal se difunde en vivo a través de los citados medios.

Ahora bien, se ha dispuesto que los funcionarios correspondientes del Poder Judicial y del Ministerio Público, deberán cumplir con comunicar, bajo responsabilidad, las plazas vacantes, con la finalidad de que la Junta Nacional de Justicia pueda convocar a concurso público para cubrir las. Ello con la finalidad de evitar un contexto como el actual, en el cual, si bien no se cuenta con una cifra oficial actualizada respecto al número de jueces provisionales y supernumerarios, para el periodo 2015 a 2016, estos constituían, en promedio, más del 40% de los jueces⁷. Asimismo, se ha señalado que la provisionalidad de los jueces de la Corte Suprema es, aproximadamente, del 70% de sus miembros⁸, y que la provisionalidad en la carrera judicial o fiscal ha de tener carácter excepcional, a fin de garantizar adecuadamente la independencia de dichos funcionarios⁹.

Con la conciencia de que resulta indispensable contar con jueces, juezas y fiscales completamente capacitados para el desempeño del cargo; y, que su nombramiento se realice con base en criterios objetivos, el presente Proyecto de Ley Orgánica establece cuáles son los que deben tomarse en consideración.

En primer lugar, el examen escrito es presencial y versa sobre las disciplinas jurídicas previstas en el balotario que aprueba la Junta Nacional de Justicia y sobre los casos prácticos que este pudiere plantear a los postulantes, de acuerdo a la especialidad del cargo al que se postula. Se ha establecido, también, que el balotario debe contener, entre otras, materias relacionadas al Derecho Constitucional y a los Derechos Humanos, pues los jueces y fiscales del país, no solo deben conocer sus áreas de especialidad, sino que deben tener una sólida formación en la vigencia y el respeto de los derechos de las personas, y de las implicancias de las funciones que desempeñan en un estado democrático.

En la misma lógica de garantizar la transparencia en cada fase del proceso de nombramiento, las preguntas objeto de evaluación y el solucionario de la prueba son publicados en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia y en otros medios de difusión o comunicación.

En segundo lugar, entre los criterios para la calificación del currículum, debe tomarse en cuenta el desempeño de cargos judiciales o fiscales, incluyendo el desempeño como

⁷ Poder Judicial. Memoria Institucional 2015-2016, p. 50 y 51.

⁸ RETAMOZO, Damián. *Presidente del Poder Judicial: "La reforma de la justicia requiere ver competencias del TC"*. Entrevista a Víctor Prado Saldarriaga. En: Diario Correo, 2 de setiembre de 2018, disponible en: <https://diariocorreo.pe/politica/presidente-poder-judicial-reforma-justicia-requiere-ver-competencias-tc-839467/>

⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 43; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, Párrafo 118; Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, Párrafo 107.





ante judicial o fiscal, en el caso del primer nivel; la experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado o abogada; la formación y experiencia académica.

En tercer lugar, se ha considerado que solo los participantes que hayan alcanzado un puntaje aprobatorio en las etapas anteriores, sean considerados para la entrevista personal. Esta se realiza en el lugar que la Junta Nacional de Justicia determine. Sin perjuicio de ello, para continuar con la vocación descentralista, se ha considerado, de manera expresa, que las entrevistas personales puedan realizarse de manera descentralizada, según las necesidades.

Finalmente, para procurar que el proceso de nombramiento se lleve a cabo de manera diligente, el Proyecto de Ley Orgánica estipula el deber de reserva de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia respecto a las informaciones y deliberaciones que reciben y realicen con motivo de la evaluación de los candidatos.

Por otra parte, la Junta Nacional de Justicia también cuenta entre sus competencias la ratificación de jueces y fiscales para evaluar el desempeño que estos han tenido en el ejercicio del cargo y determinar si corresponde que se les renueve en el cargo, para continuar desempeñando funciones¹⁰. Se trata de una competencia que ya preveía la Constitución Política respecto del Consejo Nacional de la Magistratura, antes de su reforma. A través de la Ley, se dispone que la resolución que decide la ratificación o no del funcionario puede ser notificada también a través de medios electrónicos, y se dispone que dicha decisión es de ejecución inmediata.

Asimismo, se ha creído conveniente añadir como un criterio a considerar para los procedimientos de ratificación la producción académica del funcionario, con ello se pretende fomentar la constante actualización del juez, jueza o fiscal y contribuir a acreditar que este cuenta con las competencias académicas necesarias para desempeñar el cargo. Con esa misma finalidad, se ha dispuesto, también, que deberán tomarse en consideración los resultados de las evaluaciones parciales de desempeño que se realicen conjuntamente con la Academia de la Magistratura.



En el debate ante el Congreso de la República, además de mantener la ratificación (cada siete años), la propuesta incluyó entre las funciones de la Junta Nacional de Justicia la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años y seis meses, la que, según se señala, se ejecuta conjuntamente con la Academia de la Magistratura.

Al respecto, debe precisarse que si bien este tema no formaba parte de la propuesta inicial del Poder Ejecutivo, se considera un mecanismo que puede posibilitar la evaluación permanente de jueces y fiscales, incidiendo en la verificación del cumplimiento idóneo de sus funciones.

Sobre el particular, no puede dejar de señalarse que la versión original de la Ley N° 29277, Ley de Carrera Judicial, incorporó una evaluación de este tipo, pero desde la norma antes señalada, con rango legal, y no con una previsión constitucional. Fue justamente por este motivo, la falta de amparo en el texto constitucional, que el Tribunal Constitucional declaró fundada una demanda de inconstitucionalidad sobre este extremo¹¹.

¹⁰ Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú. "Selección, nombramiento, evaluación, ratificación y destitución de jueces y fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Breve balance y algunas propuestas". Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, p. 18.

¹¹ STC Exp. N° 00006-2009-PI/TC, FFJJ 52 y ss.

56



ste caso, se trata de una reforma de la Constitución, ratificada mediante referéndum, que ha previsto este tipo de evaluación de jueces y fiscales y que, en su desarrollo desde la propuesta de ley orgánica, sigue lo que en su oportunidad señalaba la Ley de Carrera Judicial, esto es, incluye la medición de la eficacia y eficiencia, así como de la conducta en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal de quienes desempeñan estos cargos, con la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario en el supuesto en que se verifique que se ha incurrido en una infracción que lo habilite.

Como se ha señalado, esta reforma constitucional busca garantizar que el nivel de los jueces, juezas y fiscales sea óptimo durante el tiempo que se desempeñe tal función. Por ello, se ha considerado como requisito para el ascenso en la carrera judicial y fiscal y su ratificación, la aprobación de estas evaluaciones.

Para su óptima realización, la Junta Nacional de Justicia coordina con la Academia de la Magistratura la evaluación de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años y seis meses. En ese marco, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia designa a dos de sus miembros para que, conjuntamente con los órganos correspondientes de la Academia de la Magistratura, lleven a cabo la evaluación parcial. Para ello, la Junta Nacional de Justicia, creará una Comisión específica, la cual será regulada a través de un respectivo reglamento.

Dicha evaluación se encuentra orientada a medir, de un lado la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función, y, de otro lado, las buenas prácticas del juez o fiscal. Para la primera, se atiende a seis (06) criterios desarrollados en los artículos 70 a 77 de la Ley: los pronunciamientos emitidos por el juez o fiscal evaluado; la gestión del proceso; la celeridad y rendimiento; la organización del trabajo; las publicaciones jurídicas y de temas afines; el desarrollo profesional durante el ejercicio de la función. En tanto, para la segunda, se evalúa la conducta que ha tenido el juez o fiscal, tomando en consideración los procedimientos disciplinarios, sanciones o quejas que se hubieren iniciado contra él o que efectivamente se le hubieran impuesto.

Finalmente, para continuar garantizando el principio de publicidad, se ha dispuesto que los resultados de las evaluaciones sean públicos.

En contraposición a la competencia para nombrar jueces y fiscales y de ratificarlos, la Junta Nacional de Justicia cuenta también con la función de destitución. En ese sentido, el texto constitucional, anterior a la reforma, ya preveía dicha función. Resulta lógico que el organismo encargado de la designación de los jueces y fiscales, sea también el competente para apartarlos del cargo.

La Ley dispone cuál es el trámite para la imposición de la sanción de destitución. Asimismo, dispone que el mismo trámite se sigue, si se pretende imponer la sanción de amonestación o suspensión a los Jueces y Fiscales Supremos. Ello se debe a que la determinación de la sanción respectiva debe guardar proporcionalidad con la falta cometida. Siendo ello así, corresponderá a la Junta Nacional de Justicia, de ser el caso, determinar, tras la investigación y los descargos de la persona, decidir la sanción a imponerse.

Cabe resaltar que la competencia de la Junta Nacional de Justicia para establecer una sanción de amonestación o suspensión a Jueces y Fiscales Supremos, constituye una novedad que la regulación constitucional referida al Consejo Nacional de la Magistratura no preveía. Con ello se pretende superar situaciones como las advertidas por el Tribunal Constitucional¹², en las cuales, si bien el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual solo contaba con competencia para imponer la sanción de destitución, no apreciaba que la falta

¹² Cfr. STC. Exp. N° 00896-2008-PA/TC; 05156-2006-PA/TC; 04596-2006-PA/TC.



...toda justificara la destitución, pero sí otra sanción, advertía que al devolver el caso al Poder Judicial y al Ministerio Público, respectivamente, estos no actuaban de manera diligente, dejando impunes las faltas cometidas.

De manera similar a lo que se establecía en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, la Junta Nacional de Justicia tiene la función de investigación y disciplinaria. Así, a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga de sus veces, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de los demás niveles, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

Del mismo modo, respecto a las normas que regulan los procedimientos disciplinarios se han previsto aquellas establecidas en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Sin embargo, se ha incorporado una medida indispensable para garantizar que jueces, juezas y fiscales no desempeñen función judicial o fiscal alguna, una vez destituidos. Por tanto, el proyecto de Ley Orgánica establece, por un lado, que las resoluciones de destitución se ejecutan de manera inmediata; por otro lado, indica que la interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de destitución.

Vale recalcar que no basta que la Junta Nacional de Justicia tenga bien delimitadas sus competencias y los procesos internos, si su labor no se desempeña con integridad y transparencia. Por este motivo, diversos mecanismos se han establecido en la Presente Ley Orgánica, a fin de que los ciudadanos y ciudadanas puedan acceder de una manera sencilla, libre y, en la medida de lo posible, gratuita a la información recabada por la Junta Nacional de Justicia.



En ese contexto, sin lugar a dudas, la información que maneja la Junta Nacional de Justicia es muy valiosa, puesto que se trata de información relevante acerca de los operadores del Sistema de Justicia. En ese sentido, para que los ciudadanos y ciudadanas tengan acceso a esta información, según es su derecho, se ha previsto la existencia de dos registros públicos y de fácil acceso para ellos y ellas, a través de la página web institucional y garantizando los datos personales que se consignen.

El primer registro es un registro de los postulantes, jueces, juezas y fiscales en ejercicio con los datos generales de identificación, méritos académicos, profesionales, declaración de intereses y declaración patrimonial. Además, incluye los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de los jueces del Poder Judicial y de los fiscales del Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio Público. El segundo registro es el Registro de Sanciones Disciplinarias de jueces, juezas y fiscales, de acuerdo con lo que señala la reforma constitucional.

En relación con la página web institucional, el Proyecto de Ley Orgánica establece que esta debe estar estructurada de tal forma que permita que los ciudadanos y ciudadanas puedan acceder a la información sin mayores problemas, facilitando el control ciudadano. Para ello, se determina que la página web institucional debe contener toda la información ordenada y pertinente, actual e histórica de los diversos procedimientos de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la plena transparencia de los actos y decisiones de dicho organismo.

De la mano con lo señalado en los párrafos previos; y, con la convicción de que una reforma de justicia no puede realizarse de espaldas al ciudadano, cada cambio debe ir acompañado del reconocimiento de una cuota de participación de la ciudadanía, con ello no solo se reconoce un ámbito más amplio para la fiscalización de las instituciones que conforman el Sistema de Justicia, sino que también dota de mayor legitimidad a las mismas. Por dicha razón, en la Ley se ha consagrado un capítulo exclusivamente referido a las formas de



participación ciudadana en el procedimiento de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Como correlato, se reconoce que los ciudadanos y ciudadanas pueden presentar tachas contra los postulantes al cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o al cargo de juez o fiscal; constituirse en el lugar en el cual se lleven a cabo las audiencias en los procedimientos de nombramiento y ratificación de jueces, así como las entrevistas de los postulantes al cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia; presentar información relevante respecto a los postulantes ante la Junta Nacional de Justicia o ante la Comisión Especial; y, efectuar denuncias contra los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y contra los jueces y fiscales.

Se ha previsto una regulación específica para las tachas que no solo permite un mayor margen de participación de la ciudadanía, sino que también garantiza a la Junta Nacional de Justicia contar con los mayores elementos posibles para tomar una decisión, y respeta a cabalidad el debido procedimiento de los postulantes, brindándoles la oportunidad para absolver las tachas, pudiendo incluso solicitar la reconsideración de la decisión que se adopte.

En lo que atañe a temas logísticos que faciliten el buen funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia es imprescindible que cuente con recursos que le permitan un correcto funcionamiento. La Ley Orgánica contempla como recursos de la Junta Nacional de Justicia los montos que le asignen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal; las donaciones provenientes de instituciones nacionales o extranjeras; y, las tasas por los servicios administrativos que brinde y que fueran aprobadas en sesión plenaria.

En esa línea, en la primera disposición complementaria final se ha dispuesto la transferencia de recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales y el acervo documental que pertenecieron al Consejo Nacional de la Magistratura.

Por otra parte, resulta relevante determinar de qué forma se puede atribuir responsabilidad a los más altos funcionarios, en caso estos no ejerzan sus competencias de manera legítima, siendo ello así, se ha visto conveniente establecer algunos supuestos en los cuales todos los Miembros, o alguno de ellos, como, por ejemplo, el Presidente, incurran en responsabilidad ante el incumplimiento de sus deberes funcionariales. En ese sentido, si bien se dispone ya la posibilidad de determinar la existencia de causa grave, se ha visto conveniente establecer, de manera expresa, que ante dichos casos, y no habiendo una instancia superior que pueda imponerles una sanción, se atenderá a lo previsto en los artículos 100 y 157 de la Constitución Política, a través del cual, el Congreso de la República puede decidir la remoción del Miembro de la Junta Nacional de Justicia que corresponda.

Del mismo modo, ha resultado conveniente establecer algún nivel de responsabilidad a los miembros de la Comisión Especial, quienes son los primeros llamados a desempeñar su función de la mejor manera, para poder seleccionar a las personas que efectivamente cuenten con todas las calidades necesarias para ejercer el cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia.

En ese sentido, tratándose también de altos funcionarios, y siendo la labor de selección de las personas idóneas para la Junta Nacional de Justicia, una actividad sumamente importante y sensible para todo el Sistema de Justicia, se ha considerado conveniente que en el caso que dichos funcionarios incumplan sus obligaciones, deberán dar cuenta de ello al Congreso. Asimismo, serán pasibles de responder civil, administrativa o penalmente según corresponda.

Por otro lado, la presente ley reafirma el derecho al antejjuicio, y de asesoría o defensa legal que corresponde a los miembros de la Junta Nacional de Justicia quienes gozan de la





ogativa del antejuicio, prevista por el artículo 99 de la Constitución, por todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

De igual modo, pueden solicitar la contratación de asesoría o defensa legal especializada, en el caso que sean denunciados o demandados administrativa, civil o penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando hayan culminado su periodo. Esta asesoría o defensa legal alcanza desde la imputación de responsabilidad en cualquier instancia o etapa hasta la conclusión del correspondiente proceso¹³.

Al respecto, corresponde tener presente las disposiciones contenidas en el numeral l) del artículo 35 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁴ y el artículo 154 de su Reglamento General¹⁵ aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las mismas que han sido desarrolladas a través de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada por la Resolución N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución N° 185-2016-SERVIR-PE que establece el derecho de los servidores y ex servidores civiles, a contar con la defensa y asesoría legal, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, siendo el caso que los Miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran dentro del marco de su aplicación de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 1 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que establece que el régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: "[l]os Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía".



Por otro lado, se ha previsto que los Miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de recibir condecoraciones, honoris causa, o cualquier tipo de reconocimiento que pueda comprometer la objetividad del ejercicio de sus funciones, hasta dos (02) años después de haber cesado en el cargo, bajo responsabilidad, con la finalidad de no generar situaciones que incidan o pongan en cuestionamiento la objetividad de las decisiones que adopten en el ejercicio de sus funciones respecto a participantes y/o juezas, jueces o fiscales en procesos

¹³ Ciertamente, en el ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en tres tipos de responsabilidad: responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal. La autonomía de responsabilidades está reconocida en los incisos 1 y 2 del artículo 262 del TUO de la LPAG que establece que: "262.1. Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 262.2. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario", siendo el caso que la defensa jurídica del Estado corresponde a la Procuraduría Pública que defiende los derechos e intereses del Estado no de particulares y/o funcionarios públicos a título particular por actos funcionales.

¹⁴ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 35. Derechos individuales del servidor civil

El servidor civil tiene los siguientes derechos:

(...)

l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea **por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones**, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

(...)" (Negritas agregadas)

¹⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Artículo 154.- De la defensa legal

Los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud.

Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa. SERVIR emitirá la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros".

60



elección, nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o disciplinarios que formen parte de instituciones vinculadas directa o indirectamente a los mismos.

Finalmente, merece comentar que se ha procurado regular la competencia de revisión de los nombramientos, ratificaciones, procedimientos disciplinarios y evaluaciones realizados por los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura removidos por el Congreso de la República, señalando sus efectos. Asimismo, con la finalidad de viabilizar dicha competencia se ha previsto que esta se active, tanto de oficio, como a partir de la denuncia de un tercero.

Para tal efecto, y en atención a la Ley de Reforma Constitucional aprobada mediante referéndum, la Junta Nacional de Justicia tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su instalación para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto, precisándose que la declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de juezas, jueces y fiscales no comprende a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas.

De igual modo, se ha previsto que, si la Junta Nacional de Justicia advierte la existencia de graves irregularidades que pueden derivar en la determinación de responsabilidad penal, civil, administrativa o de otra índole, remite copia de lo actuado a las autoridades competentes.



En este contexto, se contempla que en el marco de dicha atribución los Miembros de la Junta Nacional de Justicia tienen el deber de respetar el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa.

Siendo ello así, se establece taxativamente que no procede recurso alguno contra la resolución dictada por la Junta Nacional de Justicia en ejercicio de sus funciones, siendo el caso que los únicos jueces competentes para conocer posibles procesos contencioso administrativos o constitucionales contra dichas decisiones serán los jueces del distrito judicial de Lima y que la sola interposición de la demanda no suspende la ejecución de la decisión de la Junta Nacional de Justicia.

También, se ha dispuesto que el ejercicio de dicha competencia, como debe ser en un Estado Constitucional, debe ser respetuoso del debido procedimiento.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial para la selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Sin perjuicio de ello, se ha considerado en la presente Ley Orgánica los recursos que necesita la Junta Nacional de Justicia para su correcto funcionamiento; así como la transferencia de los recursos del Consejo Nacional de la Magistratura.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley dispone la derogación de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, toda vez que se pretende dotar de una propia Ley Orgánica a la Junta Nacional de Justicia, la cual, a partir de la reforma constitucional, reemplaza al Consejo



onal de la Magistratura. Por lo tanto, se requiere contar con un desarrollo normativo de las competencias asignadas a la Junta Nacional de Justicia que, a la vez, se encuentre acorde con los cambios constitucionales realizados.

También se prevé la derogación de la Ley N° 30833, Ley que declara en emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica, pues, a través de la presente Ley, la finalidad para la cual aquella fue adoptada se habría cumplido. Esto, sin defecto que la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad a que hace referencia el artículo 5 de la Ley N° 30833, se mantiene vigente hasta nueve (09) meses después de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

De otro lado, considerando que la presente Ley Orgánica regula las etapas y porcentajes de los concursos públicos para el nombramiento de jueces y fiscales, así como los criterios para la evaluación parcial de desempeño de dichos funcionarios, se ha dispuesto la derogación de los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, y de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

Asimismo, se dispone la derogación de los reglamentos que hubiere aprobado el Consejo Nacional de la Magistratura para el funcionamiento de sus comisiones de Selección y Nombramiento, de Evaluación y Ratificación, y de Procesos Disciplinarios.

IMPACTO SOCIAL



Debe repararse en que la adopción de una ley orgánica para una institución tan relevante como lo es la Junta Nacional de Justicia, permite que esta pueda entrar efectivamente en funciones. Ello implica que este organismo podrá ejercer las funciones que se le han reconocido constitucionalmente, y que la ciudadanía ha decidido brindarle, a través del referéndum realizado el 9 de diciembre de 2018.

Siendo ello así, la adopción de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia no solo permite concretar la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura, sino que constituye una oportunidad para, a través de la regulación de las funciones de la Junta Nacional de Justicia, viabilizar el esfuerzo por llevar a cabo una reforma integral del Sistema de Justicia.

Así, debe destacarse que se están detallando los requisitos previstos, a partir de la reforma constitucional, para garantizar la probidad y competencia de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. Tratándose de los funcionarios encargados de nombrar, evaluar, ratificar y destituir a jueces y fiscales, contar con Miembros de la Junta Nacional de Justicia con todas las cualidades requeridas para ello impactará también en la competencia y en la probidad de los demás funcionarios clave del Sistema de Justicia.

De este modo, la sociedad podrá contar con mejores fiscales, quienes ejercerán su labor de investigación y persecución del delito de manera independiente. Del mismo modo, la sociedad tendrá a su disposición mejores juezas y jueces, quienes impartirán justicia con independencia e imparcialidad. Así, a través del efectivo funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia, se garantizará la probidad y eficiencia antes señalados.

Como puede apreciarse, la regulación de las funciones de la Junta Nacional de Justicia, impactará en todo el Sistema de Justicia, lo que implica no solo un cambio en las instituciones vinculadas a dicho sistema, sino también un cambio de cara al ciudadano, quien contará con mayores garantías respecto a la probidad de los funcionarios encargados de impartir justicia en el país, reestableciendo la confianza en el Estado de Derecho y en sus instituciones.